

40
20

001823



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**
Div. de Estudios
Admón. Escolar

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN" 19

DEPTO. DE TITULOS
PROFESIONALES
Y CERTIFICACION

ANALISIS JURIDICO DE LA FACULTAD DE LA
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES PARA
NEGAR LA NACIONALIDAD MEXICANA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANA MARIA CAMACHO CERVANTES

ASESOR: LIC. DULCE MARIA DEL ROCIO AZCONA FERNANDEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION.....	5
-------------------	---

CAPITULO I CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1. Derecho Internacional Privado.....	7
2. Extranjero	10
3. Nacionalidad.....	11
4. Migración	15
5. Inmigración	14
6. Naturalización	19
7. Prueba de la nacionalidad	21
8. Pérdida de la nacionalidad	26
9. Limitaciones al derecho de estancia	28

CAPITULO II ANTECEDENTES DE LA NACIONALIDAD EN MEXICO

1. Derecho español antiguo.....	34
2. Derecho del México independiente	35
3. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886	41
4. Constitución de 1917.....	42
5. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.....	44
6. Ley de Nacionalidad de 1993	46

CAPITULO III CALIDADES MIGRATORIAS

1. No inmigrante	48
2. Inmigrante.....	58
3. Inmigrado.....	64
4. Permiso de internación.....	66
a). Clases de permisos de internación	68

CAPITULO IV FORMAS DE ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

1. Naturalización ordinaria.....	79
2. Naturalización automática	81
3. Naturalización privilegiada	83

CAPITULO V PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR LA NACIONALIDAD MEXICANA.

1. Solicitud	87
2. Prueba	98
3. Decisión	101
4. Carta de naturalización	105
5. Negativa a conceder de la carta de naturalización	107

CONCLUSIONES	117
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	119
---------------------------	------------

LEGISLACION	121
--------------------------	------------

INTRODUCCION

Desde la época de la conquista, la fusión de las razas española e indígena, dieron por resultado la criolla, mestiza e indígena, dando lugar a la formación de nuestra nacionalidad.

México, en ese tiempo requería un pueblo con cohesión, además de que necesito de una gran inmigración para cubrir todo el territorio, el cual se encontraba despoblado, siendo preciso fomentar la unificación de las personas que habían llegado al país.

Todo esto origina que las personas que han cubierto las necesidades demográficas del país sean consideradas nacionales, o las que han venido por primera vez y les guste la forma de vida de los mexicanos quieran pertenecer y desligarse de su nacionalidad anterior.

Ello conduce a que cada persona es libre de adquirir la nacionalidad que más le agrade, el extranjero procedente de cualquier país para cambiar su nacionalidad debe cumplir con los requisitos que establecen las leyes y sus reglamentos a fin de que su estancia en el país sea legal, la cual debe tramitar ante la autoridad competente para ello.

El objeto de esta tesis es analizar la facultad que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar o negar la nacionalidad al extranjero que a cumplido con todos los requisitos que exige la ley, y si esa facultad rebasa los límites que la propia Ley le confiere.

Por eso la hemos dividido en cinco capítulos:

En el Capítulo I, damos las definiciones de los conceptos fundamentales sobre los que se desarrolla la situación jurídica del extranjero dentro del Derecho Internacional Privado, los cuales tienen por objeto precisar y determinar los derechos y obligaciones que adquieren con su estancia.

En el capítulo II, estudiamos la evolución del otorgamiento de la nacionalidad a los extranjeros, hubo una etapa en la cual se dieron enormes facilidades para obtener la carta de naturalización, se obtenía con mayor facilidad si profesaba la religión católica, apostólica y romana, este criterio ha cambiado rotundamente, para obtenerla deben cumplir con los requisitos exigidos por la Ley de Nacionalidad, se tiene libertad de religión.

Capítulo III, establecemos las calidades que se otorgan para la estancia del extranjero dentro del territorio, las diversas actividades que pueden desarrollar, las limitaciones que tienen con las mismas y los permisos para internarse legalmente.

Capítulo IV, explicamos las formas de adquisición de la nacionalidad, las cuales son por vía ordinaria, privilegiada y automática, en cada vía se exigen mayores o menores requisitos según lo requiera la calidad del extranjero.

En el último capítulo conoceremos el procedimiento que lleva a cabo el extranjero para conseguir la nacionalidad mexicana cumpliendo con los requisitos que se piden, los medios de defensa que tiene para impugnar las resoluciones que la autoridad administrativa no ejerce conforme a lo previsto por la Ley.

CAPITULO I.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Para conocer la condición jurídica del extranjero tenemos que dar un concepto claro, definido y exacto del Derecho Internacional Privado, por ser él, el encargado de la situación de las personas que se encuentran en un país distinto al suyo. Es una labor ardua y difícil, por lo tanto se transcribieran los conceptos de algunos juristas dedicados al estudio de dicha rama del derecho, posteriormente se señalará su contenido, objeto y naturaleza jurídica.

Luis Pérez Verdía, tratadista mexicano, llama Derecho Internacional Privado "a una modalidad del Derecho Privado que tiene por objeto someter las relaciones sociales entre individuos, a las reglas jurídicas que convengan a su naturaleza, o el conjunto de principios que definen los derechos de los extranjeros y la competencia respectiva de las diversas legislaciones en lo que concierne a las relaciones internacionales de orden privado". (1)

Para José Algara, "es el conjunto de principios positivos o filosóficos que regulan las relaciones jurídicas, civiles y penales, de los individuos sujetos a diversas leyes, estableciendo cuál de éstas deben preferir para resolver el conflicto". (2)

Antonio Sánchez de Bustamante, autor del Código de Derecho Internacional cubano, es "aquella parte de la Enciclopedia jurídica cuyo objeto es constituir la personalidad jurídica del extranjero, atribuirle los derechos civiles y determinar la ley que debe regir estos derechos". (3)

Niboyet J.P. lo concibe como "la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento (o extinción) de los derechos y asegurar, por último, el respeto de estos derechos". (4)

Para Alberto Arce G. " es la rama del Derecho que se ocupa de la persona en sus relaciones internacionales o provinciales, ya que en Estados Federales, como son los Estados Unidos Mexicanos, los conflictos surgen no solamente en los Estados extranjeros sino con los Estados que integran la Federación". (5)

Por último, Carlos Arrellano García, establece "es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público que tienen por objeto determinar la norma aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretenden regir una situación concreta". (6)

En base a estas definiciones surgen demasiadas controversias, consideramos que no es necesario hacer alusión a las mismas, el objeto de este trabajo es establecer el papel o las funciones que juega el Derecho Internacional Privado, respecto a la condición jurídica del extranjero en nuestro país, como sabemos la norma aplicable a esta situación es la Ley General de Población.

El contenido del Derecho Internacional Privado, varía según los temas que en cada país, universidad o centro de enseñanza se establecen, además del desarrollo económico, político y jurídico internacional.

Por estas razones, Leonel Pereznielo (7), a reducido el contenido del Derecho Internacional Privado, estableciendo la temática general siguiente:

- 1) Derecho de la nacionalidad;
- 2) Condición jurídica de los extranjeros; y
- 3) Métodos para resolver problemas derivados del tráfico jurídico internacional

México a aceptado la división propuesta por la doctrina francesa, al tomar como base los temas anteriores para obtener la delimitación del Derecho Internacional Privado.

La primera de ellas establece y regula la calidad de una persona en razón del vínculo político y jurídico que lo integra a la población constitutiva de un Estado, el derecho de la nacionalidad constituye un tema previo para abordar la técnica o método conflictual. Además, debería estudiarse en el curso de Derecho Constitucional y no en el Derecho Internacional Privado.

En la segunda, implica el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones a que quedan sujetos los extranjeros dentro de un determinado sistema jurídico; también es aplicable el derecho de la nacionalidad y las razones antes expuestas presuponen que la condición jurídica de los extranjeros, debe pertenecer al Derecho Administrativo.

Los métodos para resolver los problemas derivados del tráfico jurídico internacional, determinan el procedimiento mediante el cual se trata de solucionar y aplicar el método correspondiente, siendo los siguientes :

- a) conflictual;
- b) de normas de aplicación inmediata;
- c) de normas materiales;
- d) de lex mercatoria;
- e) de derecho uniforme;
- f) de competencia judicial;

Estas temáticas abarcan el contenido del Derecho Internacional Privado excluyendo las doctrinas anglosajona y alemana, siendo la nacionalidad y la condición jurídica de los extranjeros elementos complementarios para resolver los conflictos internacionales, excluidos en estas doctrinas.

Al aceptar nuestro país la doctrina francesa, su espíritu se encuentra en los artículos 27, 30, 33 y 121 de la Constitución Federal. Las leyes reglamentarias que se derivan de ellas como la Ley de Nacionalidad y Ley General de Población.

Para precisar el objeto del Derecho Internacional Privado, es importante exponer la clasificación que hace Niboyet (8) de que las definiciones deben recoger las tres siguientes materias:

- I. La nacionalidad de las personas;
- II. La condición jurídica de los extranjeros;
- III. El conflicto de leyes y el respeto de los derechos adquiridos.

El objeto es el estudio de los diversos métodos que se emplean para la resolución de problemas derivados del tráfico jurídico internacional, siempre y cuando ese tráfico se refiera a las relaciones de carácter privado, sin embargo,

la misión de esta rama del derecho, es la de fijar la vigencia espacial de la norma del derecho cuando una situación jurídica está vinculada a ordenamientos jurídicos de más de una entidad soberana.

2. Concepto de extranjero.

Es necesario precisar quien es extranjero y determinar los derechos y obligaciones que adquiere con su estancia en un país distinto al suyo.

La Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana define al extranjero, "se llama así al súbdito de un Estado con relación a los de otro, constituyendo, por tanto, una condición relativa y recíproca". (9).

Orué y Arreguí, entiende por extranjero en un sentido vulgar "el individuo que no es nacional"; en un general "aquél individuo sometido a más de una soberanía". (10).

El autor se coloca de antemano en la hipótesis de que el extranjero tiene ya una nacionalidad y no prevee el caso de que el sujeto carezca de la misma.

Niboyet afirma que "todos los sujetos del orbe pueden ser catalogados de nacionales y no nacionales y que estos últimos son los extranjeros, y que precisamente el objeto de la nacionalidad es establecer esa división, que repercutirá en el trato que a de darse a unos y a otros". (11)

El artículo 33 de nuestra Constitución preceptúa: "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30".

La Ley de Nacionalidad en su artículo 2º fracción IV establece: Para los efectos de esta ley se entenderá por:

IV.- Extranjero: áquel que no tiene la calidad de mexicano.

De los anteriores conceptos se desprende, que los extranjeros pueden o no estar sometidos a más de una soberanía, ser personas físicas o morales, residentes o no residentes, nacionales de un Estado o sin nacionalidad, con restricciones o sin ellas.

No es posible ofrecer una definición exacta de extranjero, solamente se establecen las condiciones por las cuales es considerado como tal, así llegamos a afirmar que es extranjero el que no es nacional, en lo cual concuerdan la mayoría de los tratadistas y nuestra legislación.

La condición de los extranjeros consiste en determinar los derechos de que gozan los extranjeros en cada país y esta condición resulta, de que todos los Estados tienen la facultad soberana de reglamentar en su territorio la condición jurídica del extranjero. Entonces, esta condición se entiende como el conjunto de derechos y obligaciones que tiene las personas extranjeras para con un determinado Estado.

Por estas razones, México protege a los nacionales sin perjudicar el respeto que se les otorga a los extranjeros en sus derechos. Así la Constitución en el artículo 1º preceptúa: "... todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución ..."

3. Nacionalidad

Para Alberto Arce G. la nacionalidad " es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado". (12)

Caicedo establece: "es el vínculo jurídico y político que une a una persona a un Estado determinado" (13).

Juan Ignacio Larrea Holguín la concibe como "un vínculo jurídico y político que relaciona a las personas (y por una ficción, ciertas cosas personalizadas), con un Estado de tal modo que origina un estatuto que les distingue de la situación de las demás personas que, por contraposición, se llaman extranjeros". (14)

Eduardo Trigueros la define: "es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado" (15).

Los conceptos de nacionalidad citados, denotan la relación política que surge entre un individuo y un Estado determinado; se evita emplear el vocablo nación, ya que ésta es la voluntad de un grupo de individuos para permanecer juntos y unidos.

Es necesario establecer con la mayor precisión posible el concepto de nacionalidad, porque es continuamente empleado como equivalente de "nación" y "nacional", tanto por el lenguaje vulgar como por leyes y tratados.

Aunque también, suele usarse como sinónimo ciudadanía, lo cual es una averación, la ciudadanía se refiere al goce de los derechos políticos y se otorga con la mayoría de edad, mientras la nacionalidad se otorga con el nacimiento.

La Constitución, en su artículo 34, define a los ciudadanos así: "Son ciudadanos los varones y las mujeres que hayan cumplido 18 años y que tengan un modo honesto de vivir".

En este sentido el artículo 30 apartado A de la Constitución la concibe como: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana;
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

La diferencia que existe entre el anterior artículo y el artículo 6 de la Ley de Nacionalidad es que ésta define que deberá ser única la nacionalidad.

La nacionalidad es la base de la adquisición de los derechos y también la imposición de obligaciones que no corresponden a los extranjeros, por estar obligado a prestar al Estado todo su apoyo y cooperación para garantizar su existencia, permanencia y realizar los fines en mejoría del país; teniendo el Estado la obligación de dar protección al nacional.

Su estudio es de gran importancia, ella origina los derechos civiles, públicos y políticos que se otorgan a los extranjeros y en caso de conflicto de leyes, se da preferencia a la ley nacional.

Se han establecido reglas fundamentales en materia de nacionalidad, siendo las siguientes: (16)

- I. Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad;**
- II. Toda persona desde su origen, debe tener nacionalidad;**
- III. Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad, con el asentamiento del Estado nuevo;**
- IV. Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales.**

Primera regla.- La doble nacionalidad o la falta de nacionalidad es un perjuicio para el Estado, pues de la nacionalidad se derivan numerosas consecuencias; tanto por las obligaciones y derechos con respecto al Estado, como para la resolución y los conflictos de leyes.

La carencia de nacionalidad ocasiona serios inconvenientes a la persona, se vería desguarnecida de la protección del derecho, en cambio la nacionalidad múltiple lo sobrecarga de obligaciones.

Segunda regla.- Esta regla es consecuencia de la primera, es preciso tener una nacionalidad desde el nacimiento, para poder ser súbdito de un Estado, lo cual permite poderla cambiar en el momento deseado. Son dos los sistemas clásicos que imperan en el mundo: el jus sanguinis y el jus soli.

1. Jus sanguinis.- Según este sistema, el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, porque debe seguir los vínculos de la sangre. La nacionalidad esta determinada por la raza, los vínculos de la sangre aseguran la continuación de la misma.

2. Jus soli.- Conforme a este sistema, la nacionalidad se determina por el lugar del nacimiento. El vínculo del suelo es el preponderante. La influencia de la educación recibida del ambiente mismo y las relaciones que se contraen, porque se adopta el sentimiento nacional.

México, conforme a la Constitución y a la Ley de Nacionalidad a mezclado el "jus soli" con el "jus sanguinis", aunque se manifiesta su preferencia por el jus soli.

Tercera regla.- La nacionalidad que todo individuo posee puede no ser definitiva. Antes se consideraba que el vínculo establecido por la nacionalidad era perpetuo, en la actualidad, el individuo que desea pertenecer a otro Estado, puede cambiar de nacionalidad llenando los requisitos exigidos por cada Estado.

Cuarta regla.- Es absoluta la doctrina de la territorialidad, ya que opera la aplicación de la ley nacional o la ley extranjera cuando se trata de determinar la nacionalidad del individuo.

Estas reglas son fundamentales para determinar la nacionalidad de las personas, en este sentido resulta notoriamente absurda y errónea la atribución de la nacionalidad a las personas morales, pero a nuestro tema no es de importancia esta.

Podemos resumir, que la nacionalidad es una situación jurídica que interesa fundamentalmente al Estado y que si puede derivar algunos derechos al individuo, también y principalmente le impone deberes, como son la sumisión, obediencia, lealtad, etc. El individuo al renunciar a su nacionalidad se libra de las obligaciones que tenía con su Estado.

4. Migración.

La Enciclopedia Universal Ilustrada la define "Acción y efecto de pasar de un país a otro para establecerse en él". (17)

El Diccionario Enciclopédico Larousse: "Desplazamiento de personas o grupos de un país, o de una región, a otro para establecerse en él, bajo la influencia de factores económicos o políticos". (18)

Para Xavier San Martín y Torres "Es el cambio de residencia temporal o definitivamente, hacia los lugares en los que no se ha nacido, de individuos sujetos a condición jurídica y susceptibles de adquirir derechos y cumplir obligaciones". (19)

La evolución que ha sufrido a través del tiempo este concepto, nos permite concluir que la migración es la acción de movimiento o traslado humano para entrar a otro territorio. Este traslado implica dos aspectos:

- 1.- Entrada a un territorio.
- 2.- Salida de un territorio de una persona física sin distinción de nacional o extranjero.

Desglosando este término, diremos que la entrada de una persona a un país es inmigración y la salida se llama emigración.

La migración es un fenómeno social que atañe a la formación y desarrollo de los Estados. El significado actual de este concepto se ha generalizado, y es aceptado comúnmente como el fenómeno de movimiento humano entre los Estados, pero no quiere decir esto, que la migración interna carezca de importancia, sobre todo en los países subdesarrollados, como el nuestro, en donde la concentración de población se hace mayor en las grandes ciudades acarreamos graves problemas demográficos, económicos, sociales, políticos y culturales, como ejemplo citaremos el Distrito Federal, en donde hay una gran concentración de población.

México a fijado las bases y lugares destinados al tránsito de personas. La Secretaría de Gobernación es la encargada de los servicios migratorios, así como de vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, los cuales deben presentar la documentación exigida.

Así mismo, el artículo 15 de la Ley General de Población prevee: "Los mexicanos para ingresar al país comprobarán su nacionalidad, satisfarán el examen médico cuando se estime necesario y proporcionarán los informes estadísticos que se les requieran..."

Y el artículo 22 establece: "Ningún pasajero o tripulante de transporte marítimo podrá desembarcar antes de que las autoridades de migración efectúen la inspección correspondiente".

Al examinar con sumo cuidado las circunstancias y causas que se presentan cuando una persona desea entrar o formar parte de un conglomerado nacional, se evita un conflicto o desequilibrio en la comunidad que lo ha admitido. La preferencia para esa admisión, se hará tomando en cuenta las características de cada individuo, como la facilidad de asimilarse a determinada sociedad, los factores nacionales, religiosos, idiomáticos, etc., para hacer una debida selección en beneficio y protección de la población nacional.

La Ley General de Población en sus artículos 39, 42 y 48 se refiere a la admisión y residencia de los extranjeros en México.

5. Inmigración.

La Enciclopedia Universal Ilustrada la define como: "Acción y efecto de inmigrar llegada de extranjeros con objeto de establecerse en un país" (20).

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: "Acción y efecto de inmigrar. Llegar a un país para establecerse en él los que estaban domiciliados en otro" (21).

Para Xavier (22) el Estado, como poder, es el que tiene imperio sobre el territorio donde ejerce su mando, es claro que él es quien debe determinar la forma y condiciones con las cuales puede un tercero establecerse, bajo su régimen de derecho, en ese territorio.

Como hemos visto, la forma y condiciones que exija al inmigrante, va implícita la obligación del Estado, de garantizar el libre desarrollo de sus actividades, pues le da la oportunidad al extranjero de desarrollarse en sus intereses materiales como en los morales.

De acuerdo con la Ley Vallarta de 1886, México necesitaba una gran inmigración para prosperar, Vallarta pensó que esa inmigración no se podía

hacer imponiendo la nacionalidad a todos los nacidos dentro del territorio, pero si se les facilitaba su establecimiento y respetaba su condición de extranjeros se quedarían en el país.

En la actualidad nuestro país no necesita de una inmigración para prosperar.

Como quedó señalado, la inmigración es: "la entrada de una persona a un país distinto al suyo". Y también es de suma importancia pues forma parte del fenómeno migratorio, ya que su entrada causa un desequilibrio y repercute directamente en su economía y en otros aspectos sociales anteriormente señalados.

El Gobierno ha buscado la distribución de los extranjeros en el país, logrando con esto que sean útiles y contribuyan al desarrollo y progreso del país.

Ahora, la inmigración se puede tomar como un acto administrativo porque al entrar el inmigrante, le otorga deberes, la igualdad de condiciones como a los nacionales, y se le obliga a respetar los derechos de estancia.

REGLAMENTACION A LA INMIGRACION.

El artículo 32 de la Ley General de Población establece: "La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional".

El progreso nacional está enfocado a la técnica y a la ciencia, pero es necesario citar que nuestro país a contribuido a la fuga de cerebros como se conoce, por mencionar un ejemplo, actualmente un mexicano naturalizado estadounidense consiguió el Premio Nobel de Química; cabe la posibilidad de que los mexicanos no necesitan de los extranjeros, sino del fomento de la técnica y la ciencia que el país proporcione.

Artículo 34: "La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto de las actividades a que habrán de dedicarse y el lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica".

El artículo 37 "La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando:

- I. No exista reciprocidad internacional;
- II. Lo exija el equilibrio demográfico nacional;
- III. No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta ley;
- IV. Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;
- V. Hayan infringido las leyes nacionales o tengan malos antecedentes en el extranjero;
- VI. Hayan infringido esta ley, su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en los mismos;
- VII. No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria, o
- VIII. Lo prevean otras disposiciones legales.

Artículo 49 "La internación y permanencia por más de seis meses en el país de científicos o técnicos extranjeros, se condicionará, a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, a que cada uno de éstos sean solicitados por instituciones de su especialidad e instruyan en ella a mexicanos mediante conferencias, cursos y cátedras, entre otros medios"

Las normas sobre inmigración constituyen la base para la conservación y el equilibrio de los diferentes factores de la sociedad, y por lo tanto del mismo Estado.

6. Naturalización

Hemos admitido que la nacionalidad es susceptible de ser cambiada durante la vida por la intervención de diversos factores, este cambio se denomina naturalización.

Para Arjona Colomo la naturalización "es aquella forma de adquisición de la nacionalidad que se verifica mediante una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que él es aspirante, reúne los requisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad". (23)

Carlos Arrellano García sostiene "es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento" (24).

Alberto G. Arce la define "es la concesión que hacen los Estados al extranjero para que a su solicitud obtenga la nacionalidad". (25)

Adolfo Miaja de la Muela establece "es la adquisición de una nacionalidad distinta a la originaria." (26)

De las anteriores definiciones, estamos de acuerdo con Adolfo Miaja, pues la naturalización es la adquisición de una nacionalidad nueva, la cual depende del tiempo de residencia del extranjero en el país al cual quiere pertenecer y de la satisfacción de los requisitos legales que el mismo Estado imponga para su adquisición.

Tomaremos como guía la clasificación que hace al respecto, Arellano García sobre la naturalización, por considerarla una de las más completas, él cual la clasifica desde el punto de vista doctrinal: (27)

1. Desde el punto de vista de los derechos de los naturalizados, la naturalización puede ser completa o parcial. Completa cuando los derechos y obligaciones sean iguales y parcial cuando sean menores los derechos o mayores los deberes. En México, la naturalización es parcial, para ciertos cargos públicos se requiere ser mexicano por nacimiento y hasta ser hijo de mexicanos por nacimiento.

2. Desde el punto de vista del número de los individuos naturalizados, la naturalización puede ser individual o colectiva. Individual cuando en virtud de un procedimiento es una persona la que se naturaliza y colectiva cuando se naturaliza un sector de personas. En México, al consumarse la independencia, se concedió la naturalización en forma colectiva (Plan de Iguala y Tratados de Córdoba); ahora se otorga individualmente previa solicitud de documentos.

3. Desde el punto de vista del procedimiento, la naturalización se divide en voluntaria o automática, según se requiera manifestación de la voluntad o no del naturalizado. En nuestro país se requiere su voluntad y la renuncia expresa de su nacionalidad, se puede clasificar como ordinaria o privilegiada.

El principio general establece que quien adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización, goza de todos los derechos y esta sujeto a todas las obligaciones que establece la Constitución Política; sin embargo tiene algunas excepciones:

- a) La naturalización es una y es de carácter personal;
- b) No pueden pertenecer a la Marina Nacional y Fuerza Aérea, ni ser Diputados, ni Senadores, ni Presidente de la República, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Gobernadores de las Entidades Federativas, etc.

La naturalización es facultativa, pues aunque se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley, el Estado la otorga conforme a su facultad soberana y puede concederla, sin que necesite expresar los motivos en que se funda su negativa.

En el cuarto capítulo se explicará la naturalización desde el punto de vista jurídico.

La naturalización es la nacionalidad derivada de un acto administrativo por el cual un extranjero pretende ser mexicano.

En casi todas las legislaciones del mundo, se admite la naturalización, antiguamente no era aceptada, en virtud de la desconfianza que se tenía a los extranjeros, sólo se otorgaba en forma colectiva a determinados grupos, pero a través del tiempo, con los diferentes cambios de la vida social, se llega a la conclusión de que la naturalización es el único medio por el cual una persona extranjera puede obtener la nacionalidad de un país determinado, al cual a escogido como su nueva patria, y del que pretende ser súbdito.

7. Prueba de la nacionalidad.

La nacionalidad es la base de la vinculación jurídica del individuo con el Estado, es frecuente que se presente la necesidad de acreditar la nacionalidad porque el aflujo de extranjeros sobre el territorio encierra graves peligros, pues a la larga esos grupos no se asimilan con los nacionales. Este problema se presenta en especial en las fronteras; aunque cabe la posibilidad de que los extranjeros se adapten a las condiciones de nuestro país y se consideren más nacionales que los propios mexicanos.

Entonces, un individuo que se ostenta como extranjero, deberá comprobarlo partiendo de los supuestos que expone Niboyet, a saber: a) que el individuo no es mexicano, y b) que éste posee una nacionalidad determinada.

Tanto Eduardo Trigueros (28), como Alberto G. Arce (29), reconocen expresamente que la nacionalidad origina derechos y obligaciones de las personas, sean nacionales o extranjeros, asimismo, ambos autores determinan que la nacionalidad es una cuestión del estado civil que guardan las personas.

Arce divide (30) la prueba de la nacionalidad, en las cuestiones siguientes:

- I. Prueba de la nacionalidad mexicana, dentro del territorio mexicano;
- II. Prueba de la nacionalidad mexicana en el extranjero;
- III. Prueba de la nacionalidad extranjera en el territorio mexicano.

I.- Prueba de la nacionalidad mexicana, dentro del territorio mexicano.

Para comprobar la nacionalidad, basta probar el lugar del nacimiento y la nacionalidad de los padres. Ahora con la reforma y adición que se hizo a las diversas disposiciones de la Ley General de Población se determinó qué:

El artículo 85 establece que es a cargo de la Secretaría de Gobernación, el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residen en el extranjero.

El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad. (artículo 86).

En el Registro Nacional de Población se inscribirá: I. A los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad; y II. A los extranjeros, a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana. (artículo 87)

El Registro Nacional de Ciudadanos se integra con la información certificada de los mexicanos mayores de 18 años, que soliciten su inscripción conforme a esta ley y su reglamento (artículo 88).

A su vez, el Registro de Menores de Edad, se conforma con los datos de los mexicanos menores de 18 años, que se recaben a través de los registros civiles (artículo 89).

El Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana se integra con la información de carácter migratorio existente en la propia Secretaría de Gobernación (artículo 90).

Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual (artículo 91).

La Secretaría de Relaciones Exteriores informará a la de Gobernación, sobre la expedición y cancelación de cartas de naturalización, certificados de

nacionalidad y renuncias a la nacionalidad que reciba. De igual manera, proporcionará la información necesaria para que los mexicanos residentes en el extranjero, queden incorporados al Registro Nacional de Población, en los términos establecidos por el reglamento (artículo 96).

Los ciudadanos mexicanos tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y obtener su Cédula de Identidad Ciudadana (artículo 98).

Para cumplir con la anterior obligación, los ciudadanos deben satisfacer los siguientes requisitos: I. Presentar la solicitud de inscripción correspondiente, y II. Entregar copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, del certificado de nacionalidad de la carta de naturalización (artículo 99).

Ahora bien, nuestra legislación acepta como documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, artículo 10 de la Ley de Nacionalidad:

- I. El acta de nacimiento expedida observando lo previsto en la legislación civil;
- II. El certificado de nacionalidad que la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá a petición de parte;
- III. La carta de naturalización;
- IV. El pasaporte vigente;
- V. La cédula de identidad ciudadana; y
- VI. Las demás que señale el reglamento de esta ley.

El documento que acredita la nacionalidad por nacimiento es el acta de nacimiento. Para comprobar esta afirmación, los artículos 58, 59 y 60 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia Federal, previenen el lugar, día y hora del nacimiento y nacionalidad de los padres.

Ha objetado Alberto Arce (31) que las actas de nacimiento "no tienen por efecto la comprobación de la nacionalidad, sino solamente la del nacimiento según lo que hemos dicho, prueban plenamente en cuanto a los actos de que da testimonio el Oficial del Registro Civil en el desempeño de sus funciones, pero no así en cuanto a las declaraciones de los comparecientes, como son evidentemente las relativas a la nacionalidad de los padres y al lugar del nacimiento".

Aunque agrega, "esas declaraciones hacen fe hasta que se compruebe lo contrario cumpliendo lo mandado por el artículo 50 del Código Civil". El citado artículo en su párrafo segundo establece: "las declaraciones, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen que se pruebe lo contrario". Creemos que las actas de nacimiento sí prueban la nacionalidad, mientras no se pruebe lo contrario.

II. Prueba de la nacionalidad mexicana en el extranjero.

Esta prueba se efectúa con el pasaporte ordinario, diplomático y oficial (artículo 2º del Reglamento de Pasaportes), que es la prueba internacionalmente aceptada de la nacionalidad e identidad de las personas. Por lo tanto, toda persona de nacionalidad mexicana que pretenda viajar al extranjero, requerirá la obtención del pasaporte.

El nuevo Reglamento de Pasaportes, de 6 de julio de 1990, publicado en Diario Oficial de 9 de julio de 1990 se complementa con el Acuerdo por el que se establece Contenido y Formato de Pasaportes y Documentos de Identidad y Viaje, publicado en Diario Oficial de 12 de julio de 1990.

Con las reformas hechas al estatuto legal de los extranjeros, han sufrido cambios significativos, pero se han cometido demasiados errores de redacción, como es: remitir a un reglamento que no existe, la omisión de los datos que deben contener las solicitudes; a las leyes antes establecidas en algunas ocasiones, se tiene que recurrir para suplir las deficiencias de las actuales. Además el nuevo Reglamento de Pasaportes no regula las visas, esto significa, que permanece vigente el Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes de 1938, en cuanto no se opongan al Reglamento, porque el Reglamento de Pasaportes de 1981 no derogó al de 1938.

El artículo 1º establece: "El pasaporte es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que a su cargo o representación correspondan.

El documento de identidad y viaje podrá ser expedido a los extranjeros en los términos que fija este reglamento".

Asimismo, el artículo 28 del Reglamento precisa las tres hipótesis en que se extiende a extranjeros el documento de identidad y viaje:

I. Residentes en la República Mexicana que hubieren perdido su nacionalidad, sin haber adquirido otra y que consecuentemente, sean considerados de nacionalidad indefinida;

II. Residentes en la República Mexicana, de nacionalidad definida, que no tengan representante diplomático ni consular que les expida pasaporte. En este caso el documento será válido para viajar al país que sea señalado como destino por el solicitante, y

III. Que se encuentren en la República Mexicana y que demuestren, a satisfacción de la Secretaría de Relaciones Exteriores que no tienen posibilidad alguna de que su representante diplomático o consular, les expida pasaporte.

En caso de pérdida del pasaporte en el extranjero, las dependencias diplomáticas o consulares mexicanas podrán expedir una reposición de él, previa consulta con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Como vimos, la Ley de Nacionalidad en el artículo 10 fracción IV, expresa al pasaporte como documento probatorio de la nacionalidad mexicana pero agrega que deberá ser pasaporte vigente. Esto indica, que el pasaporte vencido deja de ser documento probatorio de la nacionalidad mexicana.

III. Prueba de la nacionalidad extranjera en territorio mexicano.

Un individuo que se ostenta como extranjero, deberá comprobarlo partiendo de los supuestos que expone Niboyet (32), a saber:

- a) Que el individuo no es mexicano,
- b) Que posee una nacionalidad determinada.

En el inciso a), el interesado deberá justificar que no reúne los requisitos para ser mexicano por nacimiento o por naturalización. En caso de que haya sido

anteriormente mexicano, tendrá que probar que ha perdido la nacionalidad mexicana (artículo 22 de la Ley de Nacionalidad).

En segundo término, el interesado deberá comprobar que un país distinto al nuestro le atribuye su nacionalidad. Esto podrá probarlo con el pasaporte, pero la nueva Ley de Nacionalidad no regula la nacionalidad extranjera en México.

Nuestra legislación acepta como documentos probatorios de la nacionalidad extranjera:

- a) El pasaporte, como una prueba internacionalmente válida,
- b) El documento de identidad y viaje, como prueba secundaria, puesto que lo expide la autoridad mexicana y
- c) El documento migratorio (conocido como formas), refleja la condición bajo la cual el extranjero está en el país, señala su nacionalidad.

8. Pérdida de la nacionalidad.

La Constitución Política establece los supuestos con los cuales se puede llegar a perder la nacionalidad mexicana, es que toda persona tiene derecho a cambiar de nacionalidad.

La pérdida de la nacionalidad, no solamente depende de la voluntad del individuo sino de la voluntad del Estado, ya que éste fija las causas de pérdida de la nacionalidad.

En nuestra legislación, están reglamentadas las causas de pérdida de la nacionalidad en los artículos 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 de la Ley de Nacionalidad.

El artículo 37 Apartado A de la Constitución, preceptúa cuatro supuestos de pérdida de la nacionalidad que los intercalaremos con el artículo 22 de la Ley de Nacionalidad para obtener una mejor apreciación.

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

Es voluntad del mexicano por nacimiento o naturalización, perder la nacionalidad mexicana y adquirir una extranjera, este precepto evita la doble nacionalidad; el artículo 22 agrega: "..., entendiéndose por tal obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido".

Es decir, se evita que el cambio de nacionalidad opere de manera involuntaria o se produzca por razones de necesidad; además la adquisición por virtud de la ley, es en el caso de que alguna persona mexicana, por el hecho de contraer matrimonio con un extranjero, adquiere de éste, inmediatamente y sin mediar trámite alguno, su nacionalidad.

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Se trata de un antecedente de la Constitución por la separación de la Iglesia y el Estado, debido a su falta de positividad en la actualidad debería degorarse. La renuncia a la nacionalidad debe ser acto voluntario e internacional de la persona; si un mexicano no quiere perder la nacionalidad está condenado a perderla por el solo hecho de aceptar o usar un título nobiliario, sin que tenga sumisión a otro Estado.

Es también contradictoria a la declaración del artículo 12 constitucional, precepto que dispone que en México no se conceden títulos de nobleza ni se da efecto a los otorgados en otro país.

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en su país de origen.

Esta fracción constitucional, no operará si el mexicano por naturalización reside por mayor tiempo en otro país que no sea el de origen. Cabe la posibilidad de que no se sepa si el extranjero residio durante cinco años en su país de origen, por tal motivo esta fracción debe derogarse.

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Esta fracción es una reproducción en la Ley de Nacionalidad, la cuál no explica en forma detallada las circunstancias por las cuales se determina que el mexicano por naturalización se ha hecho pasar como extranjero.

9. Limitaciones al derecho de estancia.

La permanencia de los extranjeros en México es precaria en cuanto a que sufren importantes limitaciones a sus actividades. Asimismo, los extranjeros en principio, tienen la libertad para penetrar al territorio, pero como este derecho no puede ser absoluto, la legislación a establecido:

El artículo 11 Constitucional determina: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal y civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

Las limitaciones que establece la Ley General de Población son las siguientes:

A) El extranjero está obligado a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas (artículo 43).

B) Los inmigrantes tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria (artículo 45).

C) El extranjero inmigrante tiene prácticamente prohibida su permanencia fuera del país dieciocho meses, en forma continua o con intermitencias, pues de hacerlo, perderá su calidad de inmigrante. En los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año, salvo casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación (artículo 47).

D) Si un extranjero pretende ejercer actividades distintas a aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas requiere permiso de la Secretaría de Gobernación (artículo 60).

E) La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia (artículo 34).

F) Está prohibido dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio (artículo 74).

G) Los extranjeros deben comprobar su legal estancia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o, en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación, ante todas las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como ante los Notarios Públicos, los que substituyan a éstos o hagan sus veces, y los corredores de comercio (artículo 67).

H) Los extranjeros inmigrantes y no inmigrantes (fracciones III, IV, V, VI, VII del artículo 42) tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de

Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación (artículo 63)

1) Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio (artículo 65).

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) PEREZ VERDIA, Luis. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. Tipográfica de Artes y Oficios, Guadalajara, México, 1908, pág. 12.
- (2) ALGARA, José. Lecciones de Derecho Internacional Privado. México, 1943, pág. 9.
- (3) SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio. Derecho Internacional Privado. Tomo I, La Habana, Cuba, 1943, pág. 11.
- (4) NIBOYET Jean. Paul. Principios de Derecho Internacional Privado. Ed. Nacional, S. A., (traducción de Andrés Rodríguez), 2ed. México, 1965, pág. 1.
- (5) ARCE G., Alberto. Derecho Internacional Privado. 7 ed., Ed. Universidad de Guadalajara, México, 1973, pág. 12.
- (6) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 11 ed., Ed. Porrúa, México, 1995, pág. 33.
- (7) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. 6 ed., Ed. Harla, México, 1995, pág. 5.
- (8) Obra citada, pág. 83.
- (9) Enciclopedia Universal Ilustrada. Vol. 22, Ed. Espasa-Calpe S. A. Madrid, España, 1924, pág. 1565.
- (10) ORUE Y ARREGUI, José Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado. 3 ed., Ed. Instituto Reyes, Madrid, España, 1952, pág. 227.
- (11) Obra citada, pág. 2.
- (12) Op. cit., pág. 13.

- (13) CAICEDO CASTILLO, José Joaquín. Derecho Internacional Privado. 6 ed., Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1967, pág. 61.
- (14) Véase, Arrellano García, op.cit. pág. 38.
- (15) TRIGUEROS S., Eduardo. La nacionalidad mexicana. Ed. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, 1940, pág. 11.
- (16) ARCE G. Alberto, op cit. pág. 13.
- (17) Obra citada, tomo 35, pág. 113.
- (18) Diccionario Enciclopédico Larousse. Vol. VI, Ed. Planeta Internacional, España, 1992, pág. 1598.
- (19) SAN MARTIN Y TORRES, Xavier. Nacionalidad y extranjería. Ed. Mar, S. A., México, 1954, pág. 75.
- (20) Obra citada, pág. 1627.
- (21) Diccionario de la Lengua Española. 19 ed., Ed. Espasa-Calpe. S. A., Madrid, España, 1981, pág. 748.
- (22) Op. cit., pág. 89.
- (23) Véase, Arrellano García, op. cit., pág. 261.
- (24) Idem, pág 263.
- (25) Op. cit., pág. 38.
- (26) MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. pág. 51.
- (27) Op. cit., pág. 264.
- (28) Op. cit., pág 131.
- (29) Op. cit., pág. 44.

(30) Idem.

(31) Idem. pág. 45.

(32) Op. cit., pág. 100.

(33) Diccionario de la Lengua Española. pág. 433.

CAPITULO II.

ANTECEDENTES DE LA NACIONALIDAD EN MEXICO.

1. Derecho español antiguo.

La vigencia cronológicamente del antiguo derecho español en México, la sitúa Alberto G. Arce (1) en todo el período colonial y de la consumación de la independencia hasta la iniciación de la Reforma.

Así, la conquista española tuvo indudables implicaciones políticas, jurídicas, sociales y económicas, sin las cuales no hubiese tenido la trascendencia histórica de marcar una etapa en la vida de nuestro país. Desde el punto de vista jurídico-político, la conquista hizo desaparecer los diferentes estados autóctonos o indígenas al someterlos al imperio de la corona española, sometimiento que produjo como consecuencia la imposición de un régimen jurídico y político sobre el espacio territorial y sobre el elemento humano que integraban las formas estatales y de gobierno en que dichos pueblos se encontraban estructurados (2).

Es cierto que la conquista española sometió a los indígenas a su gobierno, pero en este momento surge la nacionalidad como una organización de fuertes vínculos, como el parentesco, la tradición, religión, idioma, costumbres y raza, unidas en un mismo territorio.

Por esas razones, la vigencia del viejo derecho español se produjo hasta la primera época del México independiente, pues nuestro país estaba demasiado ocupado en estructurar jurídicamente un gobierno, para legislar en materia de extranjería.

No existían en México extranjeros o eran una insignificante minoría por el aislamiento que España sujetaba a sus colonias (3), esta tendencia se demuestra en las Leyes de Indias, prohibían el acceso de los extranjeros a estas tierras a través de diversas disposiciones, entre ellas: "Ningún extranjero

ni persona prohibida puede tratar en las Indias, ni pasar a ellas, bajo pena de la vida y pedimiento de bienes (Leyes I, VII; título XXVII, Libro IX"). "Las autoridades debían procurar la limpieza de la tierra de extranjerios (Ley IX, título XXVII, Libro IX").

Esta legislación era antiextranjera por la postura rigurosa y el rechazo a los extranjeros para habitar el territorio nacional.

Con la dominación de América tuvo aplicación el principio *jus soli* (derecho del suelo), se adoptó como una garantía de libertad y dependencia del dominio de los reyes de España sobre el suelo americano descubierto, trajo como consecuencia la sujeción de todos los habitantes de América a la corona Española.

2. Derecho del México independiente.

En este período, se promulgaron diversas legislaciones para darle a nuestro país una forma de gobierno que no fuera monárquica, para poder determinar la nacionalidad que estuvo presente en todos los actos solemnes, sobre todo dotar a México de un gobierno propio e independiente de España.

En agosto de 1811 instaló Ignacio López Rayón en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a la Nueva España en nombre y ausencia de Fernando VII; a imitación de las juntas que se habían formado en la Península. (4)

Además del órgano de gobierno, Rayón se preocupó por formar una Constitución, por lo cual, la elaboró con el nombre de Elementos Constitucionales.

El artículo 20 establecía: Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional; más sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza.

Al expedirse la Constitución de Cádiz de 1812 (5), el régimen jurídico-político de la Nueva España, consagró los principios del constitucionalismo moderno, tales como la soberanía popular, la división o separación de poderes y el de limitación de las actuaciones de las autoridades estatales.

La Constitución de Cádiz, suprimió las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente extracción racial, su artículo 5º establecía una igualdad de españoles, al darles el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y avechicados en los dominios españoles.

La doctrina anterior no imposibilitaba al extranjero a entrar en territorio de la Nueva España, ni tampoco se les impedía desarrollar actividades comerciales. Esta incapacidad se subsanaba por medio de la obtención de la carta de naturaleza. Los extranjeros obtenían de las Cortes carta de naturaleza cuando llevaran 10 años de vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

Las desavenencias entre los vocales de la Junta de Zitácuaro y los éxitos militares de Morelos, provocaron que éste, convocará a un Congreso en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, que con el nombre de Sentimientos de la Nación prepararon la Constitución.

El artículo 9º preceptuaba: Que los empleos los obtengan sólo los americanos y el artículo 10: Que no admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.

Este ordenamiento, consideraba a los mexicanos como americanos y solamente los extranjeros que contribuyeran a las artesanías podían aceptarse.

La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, adopta la tendencia asimiladora del elemento extranjero radicado en el territorio mexicano, el artículo 14 estipulaba: "Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley". En caso de que los extranjeros no se pudieran assimilar, el artículo 17 dispuso: "Los transeúntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e

independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica y romana".

Además el artículo 13 preceptuaba que "Se reputaran ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella". (6). Tendió a estructurar política y jurídicamente a los extranjeros, pero se les otorgaron enormes facilidades para la carta de naturalización.

La Constitución de Apatzingán fue una verdadera constitución potencial, tendió a estructurar política y jurídicamente a nuestro país para regular los primordiales aspectos del gobierno independiente.

Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821 proclama el Plan de Iguala, el cual contiene el idealismo del movimiento insurgente, consumando la independencia.

El primer párrafo establecía: "Americanos: Bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de oírme...". El artículo 12 expresaba: "Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo".(7)

El Plan de Iguala no limita la atribución de la nacionalidad mexicana a los nacidos en la nueva Nación, se refleja su tendencia por el jus domicili (el derecho que poseían por tener su domicilio en territorio mexicano).

El Tratado de Córdoba del 24 de agosto de 1821, determinó la soberanía e independencia del imperio mexicano, el artículo 15 estableció la facultad de opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos avecindados en España, entre declararse mexicanos o españoles "adoptando ésta o aquella patria", así toda persona podía trasladarse con su fortuna adonde le convenga.

El Decreto del 16 de mayo de 1823, dio autorización al Poder Ejecutivo para expedir carta de naturaleza en favor de los extranjeros que lo solicitaran, siempre y cuando reunieran los requisitos exigidos en el mismo decreto.

A efecto de incrementar la inmigración extranjera y resolver la escasez demográfica, el decreto de 19 de agosto de 1824, ofreció a los extranjeros que

vinieran a establecerse a México toda clase de garantías en su persona y en sus propiedades.

El 14 de abril de 1828 se expidió la Ley que precisó las reglas aplicables para dar cartas de naturaleza, pues se exigió una residencia de dos años continuos, se estableció un procedimiento judicial y administrativo, que el solicitante era católico, apostólico romano, que tenía giro, industria útil o renta de que mantenerse, presentar su renuncia expresa de sumisión y obediencia a cualquier Nación o Gobierno extranjero, especialmente de aquel o aquella a que pertenecía, la renuncia a todo título, condecoración o gracia, que hubiese obtenido de cualquier gobierno.

Las Siete Leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836, regulan con abundancia la nacionalidad en sus artículos 1º, 5º, 6º, 7º, 12 y 13 hablan de quienes son mexicanos, quienes pierden la nacionalidad; como recuperar la nacionalidad; estableció los requisitos para ser ciudadanos mexicanos; derechos de los extranjeros; prohibición de los extranjeros para adquirir bienes sino estan naturalizados.

Los decretos del 10 y 12 de agosto de 1842 expedidos por Santa Anna, dejaron en libertad a los españoles para optar por la nacionalidad que quisieran.

El del 12 de agosto estableció una naturalización mexicana oficiosa para aquellos individuos naturales de otras naciones que fueran admitidos por el gobierno al servicio militar, a tener los derechos y obligaciones de los mexicanos.

Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, dictadas durante la administración de Santa Anna, hacen la distinción de los habitantes de la República, nacionales y extranjeros, y, mexicanos y ciudadanos mexicanos.

El artículo 11 preceptuaba: "Son mexicanos: I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República y los que nacieran fuera de ella de padre mexicano. II. Los que, sin haber nacido en la República, se hallaban avecinados en ella en 1821 y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él. III. Los extranjeros que hallan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes.

El artículo 13 otorgaba carta de naturaleza a los extranjeros casados o que se casasen con mexicanos, a los que fuesen empleados en servicio y de utilidad en la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieran bienes raíces en la misma. Era requisito su solicitud.

El artículo 16 establecía las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y el 17 la posibilidad de recuperación de la misma.

El artículo 18 estipulaba los requisitos para adquirir la ciudadanía mexicana, aquí se encuentra la distinción de nacionalidad y ciudadanía, entendiéndose por ésta el goce de los derechos políticos.

Durante poco más de tres años, las Bases Orgánicas presidieron con nominal vigencia el período más turbulento de la historia de México. Lejos de apagar las discordias internas parecía avivarlas, las guerras con Norteamérica, y las fracciones siguieron luchando entre sí por la forma de gobierno.

El 10 de septiembre de 1846, se expidió un decreto sobre la naturalización de los extranjeros, en él, ya no se exigió tiempo de residencia para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana, reservándose el Presidente de la República la expedición del mismo.

La Ley de 1854 es el primer ordenamiento especialmente destinado a reglamentar en forma completa el tema de la nacionalidad, naturalización y condición jurídica de los extranjeros.

El artículo 14 determinaba: "Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

- I. Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización;
- II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República;
- III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta ley;
- IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de su edad, avisa la madre querer gozar de la calidad de mexicana;

V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegada la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos;

VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros;

VI. Los mexicanos que habiéndoles juzgado por falta del párrafo XI del artículo 3º o de haber tomado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la República;

VII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraran el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad;

IX. Los extranjeros naturalizados.

Esta Ley, hace la combinación del jus soli con el jus sanguinis, se incursiona la manifestación de la mujer para declararse mexicana en caso de enviudar o ser madre soltera, de los hijos al obtener su mayoría de edad, optar por la nacionalidad que prefieran.

De la Constitución del 5 de febrero de 1857, se derivan los artículos 1º, 30, 34 y 57:

El artículo 1º establecía que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Conforme al artículo 30 son mexicanos: I. Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación. III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad.

El artículo 34 se refería a los ciudadanos mexicanos, hace la diferencia entre nacional mexicano y ciudadano mexicano. El artículo 57 preceptuó las causas por las que se perdía la calidad de ciudadano pero no estableció las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana.

Ningún cuidado se tuvo en las legislaciones anteriores por no haber puesto atención a los problemas internos, ya que aprovecharon los extranjeros la nacionalidad mexicana para la realización de sus fines económicos y personales, por la idea de igualdad en cuanto a la naturalización.

3. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

Del 28 de mayo de 1886, también conocida como Ley Vallarta, es una ley completa sobre nacionalidad, que reguló el tema de la condición jurídica de los extranjeros, trató de completar los preceptos incompletos por falta de reglamentación, pero fue una ley inconstitucional en algunos de sus preceptos, por copiar e imitar teorías inadaptables a la realidad de nuestro país en ese entonces, por la existencia de un gran número de individuos legalmente nacionales y que ni ellos mismos se consideraban mexicanos.

Esta ley estaba dividida en cinco capítulos: 1º De los mexicanos y extranjeros; 2º De la expatriación; 3º De la naturalización; 4º De los derechos y obligaciones de los extranjeros, y 5º De las disposiciones transitorias.

El capítulo primero, acerca del otorgamiento de la nacionalidad mexicana, la mayoría de los supuestos estaban orientados por la aceptación del sistema jus sanguinis o sea, de otorgar la nacionalidad con base en los vínculos de la sangre.

El capítulo segundo, estipulaba que "La República Mexicana reconoce el derecho de expatriación, como natural e inherente a todo hombre y como necesario para el goce de la libertad individual..." (artículo 6º); esta disposición permitía al hombre desligarse de los vínculos que lo unían con su patria. Tenía esta facultad la limitación, en el artículo 7º "la extradición del criminal, el juicio y castigo a que está sujeto".

Se estableció un procedimiento de naturalización mixto en el que se combinaba la intervención de autoridades jurisdiccionales con autoridades administrativas, procedimiento parecido al anterior, siguiendo la renuncia expresa de sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero.

Hubo una equiparación entre extranjeros y nacionales, la cual no debió hacerse, porque el goce de derechos civiles y el disfrute de las garantías individuales inhabilitaba a los extranjeros a desempeñar cargos y empleos exigidos solo a los mexicanos por nacimiento.

El sistema aceptado del jus sanguinis por Vallarta, no era útil en América, las necesidades eran distintas a las europeas, era más conveniente el jus soli.

Nuestro país en esa época necesitaba una gran inmigración para prosperar, pero esa inmigración se pudo hacer adoptando el jus soli para que la población extranjera inmigrante perdiera su nacionalidad y optara por la mexicana, así el país lograría la población que necesitaba y los extranjeros se considerarían y sentirían como nacionales.

Lo único que se logró es que hubiera una igualdad entre nacionales y extranjeros con ciertas restricciones y excepciones, tales como: a) Los extranjeros no gozarán de los derechos políticos que correspondían a los ciudadanos mexicanos (artículo 36) y b) No concederles a los extranjeros los derechos que les niega la Ley Internacional, los tratados o la legislación vigente en la República (artículo 40); las excepciones: a) Los extranjeros podían apelar la denegación de justicia o el retardo de su administración (artículo 35) y b) Los extranjeros estaban exentos del servicio militar (artículo 37).

4. Constitución de 1917.

La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 fue más allá de los preceptos constitucionales que la limitaban. La Constitución de 1857, al establecer las facultades del Congreso de la Unión no daba facultades a este organismo para legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros y sin embargo, la ley de 1886, en su artículo 32, preceptuaba que sólo la ley federal podía modificar y restringir los derechos civiles de que gozaban los extranjeros. Tal situación no se corrigió en la Constitución de 1917, la redacción del artículo 73 era la siguiente: " El Congreso tiene facultad: "...XVI Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración, inmigración y salubridad general de la República" (8).

Esta Constitución tuvo un avance sobre la Constitución de 1857 al ser más realista, pero su texto constitucional fue defectuoso. Fue hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de 18 de enero de 1934 cuando la fracción XVI del artículo 73 se modificó para establecer facultades al Congreso para legislar en materia de nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros (9).

Originalmente el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 decía así:

"Artículo 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

"I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación;

"II. Son mexicanos por naturalización:

"a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo;

"b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones;

"c) Los indolatinos que se avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

"En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen".

Lo anterior, hace una distinción entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización; así como la utilización de los sistemas *ius soli* y *ius sanguinis*, además del *ius domicili* (por residir en el territorio nacional) y *ius optandi* (optar por la nacionalidad mexicana).

La fracción II del artículo citado, contemplaba dos especies de naturalización: una ordinaria, mediante la tramitación de una carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores después de cinco años de residencia en el país, y la otra privilegiada para los indolatinos que se avencinaban en el país sin

estipularse nada sobre la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano.

El artículo 32 establecía mayores limitaciones para los extranjeros en el desempeño de ciertos cargos por razones de seguridad nacional, poseer la nacionalidad mexicana por nacimiento. El artículo 33 preceptuaba la posibilidad de expulsar a los extranjeros perniciosos sin necesidad de previo juicio, y además, la posibilidad de que los extranjeros invocarán la protección diplomática.

Por último, sobresale el establecimiento de la Cláusula Calvo en el artículo 27, consistente en que para que se conceda a los extranjeros el derecho de adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, es necesario que los extranjeros convengan con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo.

5. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

La reforma hecha en 1933 a la Constitución, acentúa la tendencia de acoplar los preceptos sobre nacionalidad a la realidad mexicana para que se abandonara el sistema *jus sanguinis* que sólo producía una nacionalidad virtual y no efectiva.

Se trató de conjuntar los dos sistemas el *jus soli* y el *jus sanguinis* para otorgar la nacionalidad mexicana a quienes realmente tuvieran el espíritu de obtenerla, cuidando la asimilación jurídica de los individuos que estaban ligados económicamente a nuestra vida social.

Aunque también el *ius domicili* era necesario adoptarlo como sistema, por ser necesaria la voluntad de residir en el territorio mexicano, adquiriendo la cultura, la tradición y las costumbres mexicanas.

Se trató de resolver la asimilación jurídica del mayor número y la identificación legal de quiénes sociológicamente estaban ligados a nuestro país.

Los problemas demográficos ocasionados por la inmigración que se tuvo que hacer en los anteriores años, se resolvieron con la publicación de la Ley General de Población.

El trámite que se hacía para obtener la carta de naturalización era engorroso, critica el maestro Gallardo Vázquez (10), "el extranjero solicitaba al Poder Ejecutivo su carta de naturalización, pudiendo el Ejecutivo negarla". Las renunciaciones que se hacían a los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se formulaban como un simple requisito de tramitación antes de que existiera resolución favorable a la naturalización.

Las críticas que se pueden hacer a la Ley de Nacionalidad y Naturalización son las siguientes:

I. La denominación "Ley de Nacionalidad y Naturalización" no es adecuada. La naturalización es el medio de adquirir la nacionalidad después del nacimiento, la expresión "naturalización" está comprendida dentro del vocablo "nacionalidad"

II. El papel de una ley reglamentaria no es reproducir el texto constitucional reglamentario, es desarrollar los lineamientos que aquél le fija y aclarar el significado y alcance de los preceptos constitucionales.

III. Se desarrollarán capítulos de naturalización ordinaria y naturalización privilegiada, dejando sin capítulo especial a la naturalización automática.

En nuestro país todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado conforme lo establece el artículo 16 Constitucional.

6. Ley de Nacionalidad de 1993.

Fue publicada en Diario Oficial de la Federación de 21 de junio de 1993, abrogó la Ley de Nacionalidad y Naturalización, así como sus reformas y las disposiciones que se opongan a la nueva ley.

En el artículo Tercero transitorio, se dispuso que las cartas y declaratorias de naturalización, así como los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento y de recuperación de nacionalidad, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con anterioridad, seguirán surtiendo sus efectos jurídicos.

El artículo 4º regula que serán obligatorios, en todo el país, en materia de nacionalidad, las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 5º establece que para todo lo no previsto en esta ley y su reglamento, se aplicarán supletoriamente los códigos citados en el artículo anterior.

Ya no se regula la condición jurídica de los extranjeros, la Ley de 1934 establecía importantes disposiciones en materia de extranjería, pero estas quedaron abrogadas.

La Ley de Nacionalidad no ha expedido el reglamento general de la misma, entendemos que los dos reglamentos expedidos en la Ley de 1934 fueron abrogados por la misma y ya no estarán en vigor.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) ARCE G., Alberto. Derecho Internacional Privado. 7 ed., Ed. Universidad de Guadalajara, México 1973, pág. 61.
- (2) BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 9 ed., Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 53.
- (3) Véase Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 11 ed., Ed. Porrúa, México, 1995, pág. 399.
- (4) TENA RAMIREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México de 1808 a 1991. 16 ed., Ed. Porrúa, México, 1991, pág. 23.
- (5) Burgoa, pág. 74.
- (6) TRIGUEROS S., Eduardo. La nacionalidad mexicana. Ed. Revista de derecho y ciencias sociales, México, 1940, pág. 35.
- (7) Véase, Arellano García, Carlos. pág.221.
- (8) Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo VI. Antecedentes y Evolución de los artículo 54 a 75 constitucionales. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967, pág. 182.
- (9) Arellano, pág. 407.
- (10) Véase, Arellano García, op. cit., pág. 231.

CAPITULO III.

CALIDADES MIGRATORIAS

Una vez contemplados los antecedentes y los conceptos previos para ubicar nuestro trabajo, pasemos a estudiar las calidades migratorias y cómo el Estado determina la forma y condiciones con las cuales puede un extranjero internarse o establecerse, bajo su régimen de derecho en su territorio. Habitar un territorio equivale a someterse a su régimen jurídico total. "Calidad, es la manera de ser una cosa o persona con el carácter de, condición o requisito que se pone en un contrato". (1). La calidad migratoria, podemos definirla, como "el conjunto de condiciones impuestas por un Estado (in civitate posita) al extranjero que desea vivir en su territorio, sujeto a la norma vigente para la sociedad que en él tiene su asiento". (2). La Ley General de Población establece y determina las calidades migratorias de internación del extranjero, a saber:

- 1. NO INMIGRANTE**
- 2. INMIGRANTE.**

Consideramos que debería agregarse la de INMIGRADO, porque es otra calidad que requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación, además de que en esta calidad el extranjero es considerado como tal; lo único que adquiere es una residencia definitiva del país, aunque también esta condicionada.

1. No inmigrante.

Define el artículo 42 de la Ley General de Población de fecha 7 de enero de 1974: No inmigrante "es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente...".

En el Diario Oficial de la Federación del 8 de noviembre de 1996, se hicieron modificaciones a esta Ley, las cuales consisten en: las fracciones III, VI y VII fueron reformadas, la IV fue derogada y se adicionaron las fracciones IV y XI. (3).

Esta calidad presupone la temporalidad del extranjero como elemento esencial.

Este artículo determina las características y circunstancias con las cuales son considerados los no inmigrantes en las siguientes fracciones, a saber:

I. TURISTA. Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad de seis meses improrrogables.

La ley hace hincapié en que el extranjero admitido así, no podrá prorrogar su estancia por más de seis meses y su finalidad será de recreo o salud, es decir, la actividad que tienda a realizar debe estar legalmente permitida.

Análogamente, la ley permite la entrada al extranjero con actividades artísticas, culturales o deportivas sin remuneración ni lucro, lo cual es contradictorio con la realidad, por lo general estas actividades perciben una remuneración.

La Secretaría de Gobernación es la facultada para la internación al país del extranjero con la ayuda del Instituto Nacional de Migración que tiene como objetivos la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, así como el ejercicio de la coordinación con diferentes dependencias de la administración pública para la elaboración de la política migratoria del país.

El extranjero cualquiera que sea su nacionalidad, podrá internarse al país acudiendo personalmente a las embajadas o consulados mexicanos más próximos al lugar donde se encuentre, o en las fronteras, al Instituto Nacional de Migración u Oficinas de Población dependientes de la Secretaría de Gobernación, para solicitar se le documente como turista.

La nota principal de esta característica es la de poder cambiar de calidad, es decir, de No inmigrante a Inmigrante, de suerte que el turista podrá en un

momento dado solicitar su cambio de turista a visitante, estudiante, etc., siempre y cuando reúna los requisitos de la ley.

Esta característica migratoria es de suma importancia para el país y en los últimos años el turismo internacional ha sido fomentado en una manera considerable, pues hay que recordar que la industria turística es la que más beneficios le trae al país, pues ocupa un lugar preponderante en la economía nacional.

A los turistas se les recoge su documentación migratoria en el puerto de salida cuando abandonan el país en forma definitiva.

II. TRANSMIGRANTE. Segunda característica del No Inmigrante. Presenta pocas dificultades ya que se trata de individuos que están de paso en el país con destino a otro.

Se trata de personas que se ven en la necesidad de cruzar uno o más territorios con destino a otro. En este caso, el extranjero tendrá que obtener el permiso para internarse al territorio de cualquier Estado, aunque sólo sea de paso, dada su calidad de extranjero. Así los transmigrantes sólo podrán permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

Este término es exagerado, el objetivo del extranjero es cruzar por nuestro territorio, más no de internarse; debería reducirse a 5 días. Únicamente un motivo de enfermedad perfectamente probado y que lo imposibilitará a continuar su viaje o regresar al punto de partida, podría hacer imposible el abandono del territorio.

El reglamento sólo hace excepciones en caso de enfermedad o fuerza mayor que admita la fijación de un plazo mayor.

Las condiciones sobre las cuales debe registrarse el transmigrante:

- a) Que su paso por el territorio sea simple;
- b) Que esté garantizada su admisión en otro país distinto de aquel de donde procede, aunque no sea el de su final destino;
- c) Que tenga medios económicos, durante su corto plazo de permanencia; y
- d) Que se garantice su salida del territorio.

La misma fracción hace referencia a que se le recogerá su documentación migratoria al abandonar el país.

III. VISITANTE. Bajo este rubro debe considerarse al extranjero que se dedica al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, lícita y honesta.

En este sentido, el Estado está respetando los derechos fundamentales de la naturaleza humana, y acorde con estos principios, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagró la libertad del trabajo en el artículo cuarto de la misma.

Cualquier extranjero que pretenda realizar actividades lícitas en el país podrá ser autorizado por la Ley General de Población en los términos del artículo 42 fracción III. Asimismo, se le autorizará su permanencia en el país hasta por un año.

Para esta calidad es preciso obtener previamente de la Secretaría de Gobernación la autorización o permiso de internación al país para que pueda ser admitido el extranjero interesado. Es de suponerse lo anterior ya que el visitante viene a realizar actividades económicas que en un momento dado pueden poner en peligro los intereses nacionales en cuanto a este aspecto se refiere.

Generalmente se emplea esta forma de internación, cuando el extranjero visitante, durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas, o se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares, o para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas; podrán concederse hasta cuatro prórrogas más por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

La reforma hecha a esta fracción, fué la insercción de asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas, con la finalidad de que quede incorporado el consejero, fracción que fue derogada y sustituida por el ministro de culto o asociado religioso.

La condición de solicitud previa de la empresa, cuando así proceda, como el hecho de que ésta se haga solidariamente responsable (artículo 99, Reglamento de la Ley General de Población), es un requisito exigible. Además, deben inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros.

IV. MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO. Según el artículo 42 fracción IV: para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca, siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, y salidas múltiples.

La incorporación de esta fracción, es a consecuencia de las diversas religiones que están surgiendo en nuestro país, por la aceptación de las mismas y para llevar un control exacto de los extranjeros que vienen a profesar su religión.

Las características de esta calidad son:

- Realizar labores de asistencia social y filantrópica.
- Registro ante la Secretaría de Gobernación.
- Que el extranjero posea el carácter de ministro de culto o asociado.

V. ASILADO POLITICO. El Diccionario de la Lengua Española define: Asilado, lugar privilegiado de refugio para los perseguidos. Amparo, protección, favor. (4)

Entendemos que se asila a una persona cuando es perseguida, este caso es para la persona que ocupa un cargo público y que por la misma importancia del mismo, se le da protección de la persecución de el gobierno al que pertenece.

La Ley General de Población regula la condición jurídica migratoria de quien llega al país para proteger su vida o su libertad de persecuciones políticas en su país de origen, determinando:

Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

Aquí las facultades de la Secretaría de Gobernación son tan amplias que el asilado político queda por entero subordinado a los criterios que en cada caso sean del parecer de dicha Secretaría.

VI. REFUGIADO. Esta calidad es frecuentemente confundida con la de asilado político, por lo cual, el Diccionario de la Lengua Española establece: Refugiado, persona que a consecuencia de guerras, revoluciones o persecuciones políticas, se ve obligada a buscar refugio fuera de su país. (5)

El artículo 42 fracción VI preceptúa:

Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La reforma que sufrió esta fracción, fué que agregaron en la misma, la reforma que tuvo el 17 de julio de 1990, que consistió en admitir provisionalmente a los centroamericanos que huyeron de la guerra interna en su país de origen.

En el caso del asilo político se trata de una persecución personal, en el del refugiado, a la inversa, se trata de un problema general.

VII. ESTUDIANTE. Para la fracción séptima del artículo 42 de la Ley General de Población: Es el extranjero que se interna en el territorio nacional para iniciar, terminar o perfeccionar estudios en instituciones o planteles educativos oficiales, o incorporados con reconocimiento oficial de validez, o para realizar estudios que no lo requieran, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva pudiendo ausentarse del país cada año, hasta por ciento veinte días en total; si estudia en alguna ciudad fronteriza y es residente de localidad limítrofe, no se aplicará la limitación de ausencias señalada.

Esta reforma consistió en modificar la redacción del párrafo y agregar que si estudia en alguna ciudad fronteriza, se anule la ausencia de temporalidad.

Se trata de facilitar la divulgación de las culturas o técnicas propias de cada Estado.

La calidad de estudiante debe llenar como requisitos esenciales:

- La inscripción en un plantel o institución de reconocida solvencia intelectual.
- La asistencia constante del alumno.
- La abstención de actividades remuneradas o lucrativas.
- El formal compromiso de abandonar el país una vez terminados los estudios o cuando para ello sea requerido por el órgano administrativo correspondiente.

La Ley General de Población prevee la posibilidad de que los extranjeros puedan ser admitidos en el país con la característica de estudiante a pesar de los grandes problemas que nuestro Estado tiene que afrontar para resolver la educación nacional.

Para que un estudiante extranjero sea admitido en el país con la calidad de estudiante, podrá hacerlo sin distinción de edad, de sexo, cuando pretenda:

- a) Iniciar,
- b) Terminar, o
- c) Perfeccionar sus estudios.

Los estudios que el extranjero pretenda realizar en el país tendrán que ser en instituciones o planteles educativos oficiales, o incorporados que cuenten con reconocimiento oficial de validez.

La Secretaría de Gobernación es la facultada para establecer o modificar los formatos de internación al país de estos extranjeros, cuando esta dependencia lo juzgue conveniente mediante acuerdos especiales. El estudiante que se presente ante el Instituto Nacional de Migración para ser documentado en esta característica migratoria, demostrará estar inscrito en el plantel educativo que esté autorizado para recibir estudiantes extranjeros y tener la suficiente solvencia económica para sufragar los gastos que origine su estancia en el país, la cual por el monto equivalente en moneda nacional a 75 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal por cada mes de estancia.

Otro requisito esencial para documentar a los extranjeros estudiantes, es el de prohibirles que efectúen estudios con horario nocturno.

Antes dijimos que, aun cuando esta calidad migratoria no tiene el carácter de permanente, lo puede ser, puesto que la intención de permanencia se presume, jurídicamente, por la adquisición del domicilio, el cuál se obtiene a los seis meses de residir en el territorio nacional (artículo 29 Código Civil).

El mayor abundamiento de temporalidad del estudiante, condicionada a prórrogas, hasta terminar los cursos, amplían los horizontes y las necesidades culturales para profesar libremente.

El estudiante extranjero no adquiere, en el país que estudia, derechos de estancia definitiva por tal concepto, a menos que reúna otra circunstancia que le dé tal derecho (matrimonio con mexicano(a)). La intención de permanecer en el país es para ir a su país de origen a impartir y divulgar los conocimientos adquiridos en otros lugares.

La Ley se concreta a exigir al extranjero el cumplimiento con su obligación escolar, ya que se les cancela la documentación migratoria si no aprueban el año escolar en el que están inscritos o abandonan los estudios.

Por otra parte, y con el fin de que no sean una carga pública, el estudiante deberá comprobar que cuenta con recursos económicos suficientes para solventar los gastos que origine su estancia en el país y que sus ingresos provienen del exterior, ya que están impedidos para realizar actividades lucrativas o remuneradas.

INMIGRANTES. PERMANANCIA EN EL PAIS PARA HACER ESTUDIOS HASTA TERMINAR UNA CARRERA. El segundo párrafo del artículo 45 de la Ley General de Población, es bien claro, en el sentido de que, si durante la temporalidad concedida al inmigrante, dejare de satisfacerse la condición a que esta sujeta su estancia en el país, deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, y salir del país, en forma definitiva, dentro de los treinta días. Este precepto impone una obligación al inmigrante, quien, de no cumplirla, incurrirá en las sanciones legales correspondientes; pero no faculta a la autoridad a sancionar preventivamente y sin prueba alguna al interesado, con base, únicamente, en suposiciones, por lo que si se concede licencia a un extranjero para que realice los estudios correspondientes a determinada carrera hasta la obtención del título correspondiente y no existe de parte del quejoso el aviso a que el comentado precepto se refiere, sin prueba alguna de que el interesado hubiere ya sustentado su exámen recepcional o de que el término concedido a este sea, indefectiblemente el más que necesario para la conclusión de los estudios, la autoridad carece de facultades, como ya se dijo, para sancionar preventivamente y sin prueba alguna al quejoso. Segunda Sala, S. J. de la F. época 6A, vol. LXXXV, pág. 25.

VIII. VISITANTE DISTINGUIDO. Es una característica que otorga la Secretaría de Gobernación a visitantes extranjeros distinguidos en el plano de investigación, científico o humanista, de prestigio internacional, periodistas u otras personas prominentes. En casos especiales, y de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses y la Secretaría podrá renovar cuando lo estime pertinente.

IX. VISITANTES LOCALES. Es la condición impuesta a los extranjeros autorizados para visitar puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de treinta días.

Pueden dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas; pero puede darse el caso de que sean en realidad trabajadores que no dejan ningún provecho sus actividades económicas, que desarrollan en la ciudad de su domicilio.

X. VISITANTE PROVISIONAL. Es el extranjero al que la Secretaría de Gobernación podrá autorizar hasta por treinta días (como excepción), su desembarco provisional cuando lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional y cuya documentación carece de algún requisito secundario. En estos casos, el extranjero debe constituir fianza o depósito que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, en caso de que no cumpla dicho requisito.

IX. CORRESPONSAL. Es el extranjero que realiza actividades propias de la profesión de periodista; para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación. El permiso se otorgará hasta por un año, y podrán concederse prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

Todo extranjero que se interne al país como No inmigrante, podrá solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares en primer grado, a los cuales podrá concedérseles, cuando no sean titulares de una característica migratoria propia, la misma característica migratoria y temporalidad que al No inmigrante, bajo la modalidad de dependiente económico.

Esta fracción fue incluída en este artículo, con la finalidad de agilizar a los medios de comunicación extranjeros, la cobertura de un evento especial o la investigación de un tema en especial, que requiera su personal en el país, para distinguirlos de los visitantes.

No se hace ningún estudio exhaustivo de estas características ya que por su naturaleza no implica, el intento de asimilación al medio nacional.

Las siguientes características de visitantes, las establece el Reglamento de la Ley General de Población:

- Visitante hombre de negocios.
- Visitante inversionista
- Visitante técnico o científico.
- Visitante rentista.
- Visitante profesional.
- Visitante cargo de confianza

El Instituto Nacional de Migración, amplía las características de visitante, las cuales son:

- Visitante representante comercial.
- Visitante transacciones comerciales.
- Visitante dependiente familiar.
- Visitante artista o deportista.

2. Inmigrantes.

El artículo 44 de la Ley General de Población preceptúa que el inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado. El Diario Oficial de la Federación del 8 de noviembre de 1996, modificó las calidades de inmigrantes, la fracción VII fue reformada y la IX adicionada.

La calidad de inmigrante da origen a nueve características y el artículo 48 de la misma ley, es el que fija los casos en que la Secretaría de Gobernación podrá otorgar su permiso de internación.

EXTRANJEROS, CALIDAD DE INMIGRANTES. La calidad de inmigrantes no se adquiere automáticamente por el sólo hecho de satisfacer determinados requisitos legales, sino mediante la declaración que haga al efecto la Secretaría de Gobernación, máxime, que dicha Secretaría está facultada para negar la entrada al país a los extranjeros, o el cambio de calidad migratoria, aunque cumplan con todos los requisitos señalados por la Ley, cuando así lo estime

conveniente. Karez Israel. Tomo CII, Pág.1000. 4 de noviembre de 1949. 5 votos. (6).

Xavier San Martín y Torres (7), establece dos sistemas generales, que consisten en que las autorizaciones de internación sean lisas y llanas a la convivencia nacional, a saber:

El propósito fundamental del extranjero es adquirir residencia en el país, él no llega a un país extraño, ni va de paso hacia otro, no ingresa para atenciones especiales de negocios o a estudiar las posibilidades de abrir nuevas perspectivas de trabajo. El llega a vivir definitivamente en el país, sera una presunción, que a la larga pueda ser suyo si tiene disposiciones de asimilabilidad.

Quien tiene tal intención, debe tener las suficientes facultades para desarrollar alguna actividad, con la cual demostrará el deseo y la asimilación al país, para conducir al fin demográfico esencial, aumentar y mejorar la población.

El libre ejercicio de sus actividades se puede dividir en :

- a) propias;
- b) ajenas;
- c) sociales; y
- d) políticas.

Las primeras son aquellas cuyo fin inmediato es la satisfacción de sus necesidades, por medio del lucro o la remuneración. Estas son autorizadas expresamente e identificadas.

Las actividades ajenas son aquellas que se desempeñan por ayuda a un familiar o amigo, estas actividades pueden ser remuneradas. Para ejercerse deben ser autorizadas expresamente, con las limitaciones anteriormente expuestas.

Las actividades sociales son aquellas que tienen por objeto la satisfacción cultural, artística o recreativa, de un grupo determinado. No debe impedirse a ningún extranjero que las desarrolle, ya que producen una inquietud espiritual y el desarrollo de las relaciones culturales entre todos los países.

El lucro en estos casos debe estar presente, en igualdad de condiciones que el que pudiera obtener un valor nacional, claro con sus limitaciones.

Las actividades políticas están prohibidas a los extranjeros, son materia de régimen interior, única y exclusivamente el Estado las delega a sus nacionales.

El inmigrante está condicionado por una serie de limitaciones generales, por su calidad está sujeto al cumplimiento del permiso de internación; no podrá ausentarse del país más de dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, lo cual lo priva de su libertad de viaje, sino perderá su calidad migratoria.

Dentro de los dos primeros años de permanencia en el país, no podrá ausentarse por más de noventa días cada año, en caso de que no cumpliera este requisito pierde su calidad migratoria, salvo los casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación.

Para que se presente la calidad de inmigrante, el extranjero debe reunir ciertos requisitos, así como cumplirlos y respetarlos; esta calidad puede ser cambiada a inmigrado mediante la autorización respectiva de cambio de calidad migratoria; no podrá excederse por más de cinco años, debiendo salir del país en el plazo que señale la Secretaría de Gobernación.

La Ley General de Población, en el artículo 48, enuncia las diversas características con las cuales permite la internación de extranjeros como inmigrantes, siendo las siguientes:

I. RENTISTA. Es el extranjero que se interna en el país para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzca la inversión de sus capitales en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier otro ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que fije el reglamento de esta ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, técnicos, científicos o investigadores, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

II. INVERSIONISTA. Es el extranjero que ingresa en territorio nacional para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta ley.

Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión que se refiere el párrafo anterior.

III. PROFESIONAL. Es el extranjero que ingresa al territorio nacional para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5º constitucional en materia de profesiones.

Esta última disposición representa una mayor flexibilidad de la ley para que el extranjero pueda desempeñar su profesión con esas limitaciones constitucionales.

IV. CARGOS DE CONFIANZA. Esta característica comprende al extranjero que ingresa al país para asumir cargos de dirección, administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y el servicio de que se trate amerite la internación.

En este caso, como se observa, la discrecionalidad de la Secretaría de Gobernación, es bastante amplia y el texto mismo se orienta e indica que es preferible la internación del profesional que se arraiga en vez de la del cargo de confianza que no siempre va a ser justificado.

V. CIENTIFICO. Es el extranjero que se interna en el país para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

Las actividades son varias, entre ellas:

- Dirigir la investigación.
- Realizar la investigación.
- Difundir conocimientos científicos.
- Preparar investigadores.
- Efectuar labores de docencia.

VI. TECNICO. Es el extranjero que ingresa al país para realizar la investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no pueden ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación por los residentes del país.

Como se observa, la internación de los técnicos está limitada a la realización de investigaciones, siempre que no puedan las mismas ser efectuadas por nacionales, y no se contempla para el ejercicio de sus conocimientos técnicos al margen de la actividad de investigación.

VII. FAMILIARES. Son los extranjeros que se internan al país para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta, sin límite de grado o transversal hasta el segundo (los hijos, nietos, hermanos o abuelos, en los tres primeros casos). Cuando se trate de varones, éstos tendrán que ser menores de edad, o tratarse de personas con algún impedimento para trabajar.

Los inmigrantes familiares podrán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación para realizar las actividades que establezca el Reglamento.

Los hijos y hermanos extranjeros de los inmigrantes, inmigrados o mexicanos, sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

La incorporación de los dos últimos párrafos, es para llevar el control de los familiares de los inmigrantes e inmigrados que han venido a establecerse en el país y que deben pedir a la Secretaría de Gobernación el permiso para trabajar.

Quien solicite la internación deberá demostrar solvencia económica, y quien obtenga dicha característica migratoria no podrá desarrollar actividades

lucrativas o remuneradas, excepto en los casos que expresamente señala el reglamento (artículo 120 fracción V).

VIII. ARTISTAS Y DEPORTISTAS. Son los extranjeros que ingresan al país para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país.

Aquí, como se observa, no se trata de una internación transitoria de artistas o deportistas, sino de los que siendo lo uno o lo otro aspiran a radicar permanentemente en el país como inmigrantes después de haber sido inmigrantes.

EXTRANJEROS. De acuerdo con los artículos 1º y 33 de la Constitución, los extranjeros gozan de las garantías individuales que otorga aquélla incluyendo las consignadas en el artículo 4º, que dispone que a ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo lícito; igualmente gozan los extranjeros de la garantía consagrada por el artículo 5º, que establece entre otras cosas, que no puede admitirse convenio por el cual el hombre renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Paredes, Delgado Alma. Tomo CXIX, Pág. 3597. 1º de marzo de 1954. 4 votos. (8)

INMIGRANTES. (NATURALIZACION). Los requisitos exigidos por el artículo 63 del Reglamento de la Ley General de Población no son para que se pueda adquirir la calidad de mexicano por naturalización, sino sólo para adquirir la categoría de inmigrante, como se deduce del rubro de ese precepto reglamentario, de su texto y del contenido del artículo 49 de la propia ley. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, época 5A, Tomo CXXIII, pág. 1062.

DOMICILIO. LEY QUE LO RIGE. INMUNIDAD DIPLOMATICA. La determinación del domicilio de una persona física se rige por las disposiciones del Código Civil, sea la persona nacional o extranjero y no por la Ley General de Población. Esta ley impone el registro de la población que comprende tanto a los nacionales como a los extranjeros y exige a estos últimos que se inscriban en el Registro de Extranjeros, cuando se internen en el país en calidad de inmigrantes y aunque puede ser de muy diversa condición dicha calidad migratoria, reconocida y calificada por la Secretaría de Gobernación, para

internarse un extranjero en la República, si se identifica por medio de los documentos conducentes y lo hace mediante un pasaporte diplomático, con él legalmente entra al país, y puede establecer su domicilio y regirse por las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, sin que sea exacto que los diplomáticos que radiquen en el país no puedan estar sujetos a la jurisdicción territorial, porque tal cosa así se disponga en el artículo 69 de la Ley General de Población y se desprenda del texto de los artículos 56 y 57 de la misma ley, que no tienen más alcance, que el referente a cuestiones demográficas. Tercera Sala. S. J. de la F. época 6A, Vol. XXX, pág. 122.

IX. ASIMILADOS. Para realizar cualquier actividad lícita y honesta, en caso de extranjeros que hayan sido asimilados al medio nacional o hayan tenido o tengan cónyuge o hijo mexicano y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores, en los términos que establezca el Reglamento.

La introducción de esta fracción es para facilitar a los extranjeros que se encuentran ligados al país por su cultura o por su familia, a adaptarse y sentirse como en el suyo, teniendo un trato especial.

En cada característica migratoria, se hace una clasificación detallada de cada calidad. Se atiende primordialmente a la actividad económica que el extranjero desarrolla en el país.

Se imponen condiciones especiales a cada característica, porque la admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir con ellas y las que establecen las leyes respectivas sobre el permiso de internación.

3. Inmigrado.

Esta calidad se obtiene después de haber sido inmigrante el extranjero. Por tal motivo, un no inmigrante jamás la obtendrá, a pesar de residir mucho tiempo en el país adquirirá la calidad de inmigrado

El inmigrante que ha residido en el país durante cinco años consecutivos, siempre que haya cumplido las disposiciones de la Ley General de Población, su reglamento y que sus actividades sean honestas y beneficien a la comunidad, estará en aptitud de obtener la calidad de inmigrado.

En caso de que se le negará esta calidad o no la hubiera solicitado, se le cancelará su documentación migratoria, deberá salir del país en el plazo que fije la Secretaría de Gobernación. Aunque pueda solicitar nueva calidad migratoria.

Quando un extranjero es admitido como inmigrante, la ley a manera de barrera, impone una serie de prohibiciones, de limitaciones, protegiendo las actividades económicas del nacional para lograr que el extranjero se asimile a nuestro medio, costumbres, sin ser una carga pública y existiendo entre el mismo y la sociedad cierta identificación y que por todo ésto, el tiempo que ha permanecido como inmigrante, ha demostrado ser una persona apta para convivir con el grupo social que lo ha admitido y así se podrá formar parte de la población, radicando definitivamente.

Para obtener la calidad de inmigrado se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación. La cual no se obtiene automáticamente por haber residido cinco años como inmigrante.

El artículo 52 de la Ley General de Población define que es inmigrado el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

La calidad de inmigrado, podrá solicitarse desde el día siguiente de haberse vencido el plazo de la documentación migratoria del inmigrante, pero incurrirá en sanción pecunaria cuando ésta sea solicitada después de seis meses a partir del día indicado y no tendrá derecho a la calidad de inmigrado cuando se solicite después de un año de haberse vencido el plazo, en este caso el extranjero tendrá que salir del país definitivamente o solicitar de nuevo una calidad.

Con la declaratoria de inmigrado, el extranjero adquiere una residencia definitiva como lo establece el artículo 52 de la ley, podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, claro, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación. Asimismo, podrá entrar y salir libremente del país, pero si se ausenta tres años consecutivos, perderá la calidad de inmigrado, lo mismo sucederá si se ausenta en diez años más de cinco.

Ya no tramitará el refrendo anual y la comprobación de condiciones impuestas como inmigrante, en fin, gozará de un mayor número de derechos como inmigrado, pero sin confundirlo con la de mexicano, ya que las normas aplicables al extranjero seguirán regulando su conducta. Además de que cada 10 años tiene que revalidar su estancia legal.

Resumiremos que para adquirir la calidad de inmigrado, es necesario:

- a) Residir legalmente en el país durante cinco años;
- b) Haber observado las disposiciones de la Ley General de Población y su reglamento;
- c) Que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad;
- d) Solicitar, en los plazos que señala el reglamento, el otorgamiento de su calidad de inmigrado;
- e) Obtener declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades además de aquéllas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

4. Permiso de internación.

El permiso de internación al país de un extranjero, es un acto administrativo por el que se autoriza a un extranjero a internarse legalmente en territorio nacional, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en el mismo.

El permiso de internación es un acto jurídico, ejecutivo de derecho público, que emana de la autoridad administrativa, en este caso del Instituto Nacional de Migración, que se creó por decreto presidencial el 19 de octubre de 1993, como órgano técnico desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Gobernación, y tiene por objeto la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, así como el ejercicio de la coordinación con las diversas dependencias de la Administración Pública Federal, que concurren a la atención y solución de los asuntos relacionados con la materia.

El artículo 3° del decreto preceptúa que: A fin de alcanzar sus objetivos el Instituto tiene las siguientes atribuciones:

III. Tramitar y resolver sobre la internación, legal estancia y salida del país de los extranjeros así como la cancelación, cuando el caso lo amerite, de las calidades migratorias otorgadas;

IV. Tramitar y resolver sobre el otorgamiento y cambio de las calidades y características de no inmigrantes y de inmigrantes, así como la declaratoria de inmigrado;

V. Tramitar y resolver lo relativo a los refrendos, revalidaciones, reposiciones, ampliaciones y prórrogas de la documentación migratoria de los extranjeros;

VII. Tramitar y resolver lo relativo a las solicitudes de matrimonio de extranjero con mexicanos e intervenir en los demás actos del estado civil en los cuales participen extranjeros;

VIII. Expedir certificados de legal estancia en el país para los efectos de matrimonio, divorcio o nulidad de matrimonio referentes a los extranjeros;

IX. Tramitar, acordar y ejecutar la expulsión de extranjeros que lo ameriten y girar las circulares de impedimento de internación a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las Delegaciones Regionales del Instituto;

XV. Proporcionar los informes que solicite la Secretaría de Relaciones Exteriores para expedir las cartas de naturalización y los certificados de nacionalidad mexicana;

XVI. Llevar el registro de las cartas de naturalización y de los certificados de nacionalidad mexicana que conceda la Secretaría de Relaciones Exteriores y expedir el documento de registro correspondiente;

XVII. Llevar y mantener actualizado el Registro Nacional de Extranjeros;

XVIII. Llevar el registro de cambios de estado civil, domicilio, actividad y demás características relacionadas con los extranjeros y hacer las anotaciones procedentes en los documentos migratorios;

XIX. Investigar si los extranjeros cumplen con las obligaciones migratorias establecidas, y en caso de violación a las disposiciones sobre la materia, presentarlos ante las autoridades competentes;

XX. Asegurar en las estaciones migratorias a los extranjeros que violen la Ley General de Población, cuando el caso lo amerite.

Ningún extranjero puede internarse en el país sin el permiso correspondiente de las autoridades migratorias que son las facultadas para otorgarlos.

Como todo acto administrativo, el permiso de internación debe ser otorgado por funcionario competente y de acuerdo con la ley, se refiere a la autorización para que un extranjero pueda internarse al país en determinada calidad y característica migratoria y con ciertas condiciones específicas que la autoridad impone al extranjero por ese motivo.

Los requisitos esenciales para trámitar el permiso de internación al país son los siguientes:

I. Solicitud formulada por el extranjero o representante legal del mismo, quien en su caso, acreditará su personalidad mediante carta poder otorgada por el propio extranjero;

II. Copia simple del pasaporte vigente;

III. Indicar consulado o embajada mexicana donde se documentará y lugar de entrada al país.

IV. En caso de ser inmigrantes, presentar original de la forma migratoria vigente.

Además de que a cada calidad se le señalan los requisitos específicos con los cuales se internará en el país. Asimismo, se le podrá ampliar su temporalidad de estancia y deberá llenar una solicitud de prórroga, la cual presentará por lo menos treinta días antes del vencimiento de la temporalidad autorizada (no inmigrantes) y los inmigrantes pedirán solicitud de refrendo.

a). Clases de permiso de internación.

1.- El extranjero puede internarse originalmente al país con un permiso que lo autoriza a permanecer en territorio nacional como inmigrante o como no inmigrante, pero también existen autorizaciones de la misma naturaleza, es

decir, actos administrativos por los cuales un extranjero permanece legalmente en el país.

2.- Para la autorización de cambio de calidad migratoria el extranjero deberá llenar los requisitos que establece la nueva calidad migratoria que pretenda adquirir y el pago de derechos de migración para obtener la autorización correspondiente.

3.- Otra autorización semejante, es la regularización, por medio de la cual se autoriza la permanencia legal de un extranjero que se haya encontrado en el país hasta ese momento ilegalmente, esta estancia ilegal puede ser, por ejemplo en los siguientes casos:

a) Cuando el extranjero habiéndose internado con cierta calidad migratoria, no ha cumplido con los requisitos generales o específicos fijados en su permiso de internación y se le ha cancelado por ese motivo su documentación migratoria.

b) Cuando un extranjero se haya internado suceptiblemente en territorio nacional y existen razones para considerar la autorización de permanencia legal. Es el caso de aquellos extranjeros que se han casado con mexicana o tienen hijos nacidos en el país.

c) Cuando un menor de edad nacido en el extranjero es traído cuando aún es pequeño al país y sin documentación migratoria, cuando llega a la mayoría de edad y tiene que escoger la nacionalidad del país en que nació y desea residir en el país, se encuentra con que no tiene documento migratorio, entonces se aplica la regularización, como inmigrante familiar, estudiante, etc.

A continuación presentamos las formas con las cuales se solicita el trámite migratorio, tanto para los no inmigrantes como para los inmigrantes e inmigrados, los transmigrantes solicitan el permiso de internación en las fronteras, presentando los documentos que acreditan su paso por México hacia otro país.

Con estas formas su estancia en el país es legal, así, pueden cambiar de una calidad a otra, hasta adquirir la nacionalidad mexicana.



SECRETARIA DE GOBERNACION
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION
COORDINACION DE REGULACION DE ESTANCIA
DIRECCION DE NO INMIGRANTES

INM

SOLICITUD DE TRAMITE MIGRATORIO

USO OFICIAL

LLENAR CON LETRA DE BOLDO O MAQUINA

FORMA MIGRATORIA	NUMERO DE EXPEDIENTE MIGRATORIO	NUMERO DE PROMOCION
FEH.	1.-	
CARACTERISTICA MIGRATORIA ACTUAL	2.-	
	3.-	

DATOS GENERALES DEL EXTRANJERO

APELLIDO PATERNO			
APELLIDO MATERNO			
NOMBRE (S)			
DOMICILIO PARTICULAR EN MEXICO			
CALLE	NO.	COL.	CUIDAD O ESTADO C.P.
DOMICILIO PARA DIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES			
CALLE	NO.	COL.	CUIDAD O ESTADO C.P.
FECHA DE NACIMIENTO		NACIONALIDAD DE ORIGEN	NACIONALIDAD ACTUAL
DIA	MES	ANO	
SEXO		ESTADO CIVIL	
<input type="checkbox"/> H	<input type="checkbox"/> M	SOLTERO <input type="checkbox"/>	CASADO <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>

SERVICIO QUE SOLICITA:

Aclaraciones

SELLO DE INFORMES	MEXICO D.F. A _____ DE _____ DE 19 _____
	NOMBRE Y FIRMA DEL PADROENTE

CONTINUE AL REVERSO.....

ANEXOS	
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	

ACOMPANANTES DEL EXTRANJERO	
APELLIDO PATERNO	
APELLIDO MATERNO	
NOMBRE(S)	
N° DE FORMA MIGRATORIA	NACIONALIDAD ACTUAL
APELLIDO PATERNO	
APELLIDO MATERNO	
NOMBRE(S)	
N° DE FORMA MIGRATORIA	NACIONALIDAD ACTUAL
APELLIDO PATERNO	
APELLIDO MATERNO	
NOMBRE(S)	
N° DE FORMA MIGRATORIA	NACIONALIDAD ACTUAL

LA ENTREGA DE ESTE FORMATO ES GRATUITO

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Diccionario de la Lengua Española. 19 ed., Ed. Espasa- Calpe S. A., Madrid España, 1981, pág.229.
- (2) SAN MARTIN Y TORRES, Xavier. Nacionalidad y Extranjería. Ed. Mar, S.A., México, 1954, pág.103.
- (3) "Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Población". Diario Oficial de la Federación. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. México, 8 de noviembre de 1996, pp. 2 y 3.
- (4) Op. cit. pág.131.
- (5) *Idem*. pág.1121.
- (6) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Manual práctico del extranjero en México. 2 ed., Ed. Harla, México, 1993, pág.75.
- (7) Op. cit. pág 112.
- (8) Pereznieto Castro, Op cit. pág. 78.

CAPITULO IV.

FORMAS DE ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

Para el tratadista Werner Goldschmidt, la nacionalidad del individuo se adquiere o en el momento de su nacimiento o con posterioridad al mismo, no importa si cambia de nacionalidad o si adquiere una nacionalidad con posterioridad al nacimiento por primera vez (1).

La Constitución de 1917, como toda ley fundamental y abstracta, contempla la naturalización en términos generales y deja a la ley reglamentaria la facilidad de establecer las condiciones y requisitos necesarios para obtener la nacionalidad por naturalización, mencionando en su artículo 30 fracción B inciso I quienes son mexicanos por naturalización: "los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de naturalización".

En nuestro país, existen dos formas de adquisición de la nacionalidad mexicana, por nacimiento o por naturalización.

La nacionalidad adquirida por nacimiento tiene dos supuestos: a) que las personas nazcan en territorio mexicano o a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes y b) los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, padre o madre. Como vemos, prevalece el jus soli sobre el jus sanguinis, es decir, el nacer en territorio mexicano da la nacionalidad mexicana.

La nacionalidad adquirida por naturalización, es cuando se obtiene la carta de naturalización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se aplica a los extranjeros que optan por la nacionalidad mexicana a través de las vías ordinaria, automática o privilegiada.

Así el Estado puede atribuir su nacionalidad a determinados individuos, teniendo como circunstancias esenciales para tal atribución hechos o acontecimientos posteriores al nacimiento del individuo.

La naturalización como vimos, es un cambio, por lo tanto se pierden todos los derechos y obligaciones que se tenían con el Estado del cual se era nacional y se adquiere en relación al nuevo Estado los derechos y obligaciones que establezcan sus leyes.

La nacionalidad se otorga con la carta de naturalización expedida ya sea por el Poder Ejecutivo o por la Secretaría de Relaciones Exteriores previa solicitud del extranjero, lo que origina: 1º la naturalización debe ser solicitada, nunca puede ser impuesta, y 2º el Estado la otorga de manera graciosa, pues nunca es la naturalización un derecho que pueda reclamar el extranjero.

Estas dos características colocan a la naturalización en una situación especial y en desventaja al extranjero que quiere naturalizarse mexicano.

Si la naturalización fuera un derecho para los extranjeros que reunieran los requisitos exigidos por la ley, dejaría de ser ésta una concesión libremente otorgada por el Estado.

Para Eduardo Trigueros, la carta de naturalización es un acto administrativo creador de una situación jurídica concreta que puede ejecutar el órgano del Estado, cuando se hayan declarado cumplidos en el caso especial, las circunstancias que en la ley reglamentaria constitucional se establecen como condición para que tal acto pueda ejecutarse (2).

La Convención de la Haya de 1930, dispuso: "Bajo la reserva de las disposiciones contrarias a esta convención, un Estado no puede naturalizar a un extranjero que reside habitualmente en el territorio de otro Estado".

Por lo consiguiente, la legislación exige en todos los casos de naturalización la residencia en territorio de la República del que quiere naturalizarse, (artículos 14 y 15 de la Ley de Nacionalidad).

Además, siendo la nacionalidad una situación jurídica que interesa fundamentalmente al Estado porque de ella se derivan algunos derechos para el individuo, así también le impone deberes como son la sumisión, la obediencia, la lealtad, etc. El individuo al renunciar a su nacionalidad se libra de las obligaciones que tenía con su Estado quedando en libertad de asumir las del nuevo Estado.

La ley vigente que regula el procedimiento de naturalización es la Ley de Nacionalidad de 1993, que abrogó a la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. En ella se consagran tres tipos de naturalización que citaremos.

Aunque nuestra Ley que analizamos no tiene capítulo especial en donde se determinan éstas, se encuentran reglamentadas en el capítulo III que se refiere a la naturalización

1. Naturalización Ordinaria.

Se da generalmente como una atribución de carácter presuncional, es el resultado de la presunta voluntad del individuo de adquirir una nueva nacionalidad.

Esta presunción se deriva de la incorporación a la comunidad mexicana y después a la unidad de conciencia, de la asimilación se deriva:

a) Entre los elementos de la comunidad de vida, encontramos la residencia del individuo en el territorio, es por la necesidad de nacionalizar sólo a los residentes. El tiempo de residencia se tomo de acuerdo con la posible adaptación del individuo al medio y a su asimilación.

La legislación vigente, dispone un período mínimo de cinco años anteriores a su solicitud, la cual debe ser continua, sin embargo, admite interrupciones de corta duración.

b) La residencia del extranjero en el territorio nacional, viene acompañada de la relación continua con la comunidad por medio del idioma. El individuo que no habla con facilidad el idioma, tiende a aislarse.

Nuestra ley en el artículo 14 párrafo tercero exige a quien desee naturalizarse, acredite que "sabe hablar español". Debería establecer que sabe hablar el idioma castellano que es el que hablamos los mexicanos.

c) La convivencia provocada por la residencia del individuo en el territorio y por la unidad del lenguaje, viene a ser complementada con la costumbre, la religión, la cultura.

d) Como elemento esencial para la unidad de conciencia, es la voluntad del individuo de formar parte del grupo social.

En consecuencia, el artículo 14 de la Ley de Nacionalidad preceptúa: El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar en la Secretaría, solicitud en la que formule las renunciaciones y protesta y acompañar la documentación que fije el reglamento, manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

Para tal efecto, será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

El extranjero deberá acreditar que sabe hablar el español, que esta integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio dentro del territorio nacional y salvo lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de esta ley, deberá además, probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia.

La voluntad del individuo para adquirir otra nacionalidad debe ser exteriorizada, existen varias teorías que pretenden explicar este hecho, la más generalizada es la teoría contractualista, que establece: "Si el individuo interesado en obtener la nacionalidad mexicana manifiesta la voluntad en este sentido, y que por otro lado, el Estado también manifiesta su voluntad de admitirlo, se crea un contrato bilateral", o sea que habrá derechos y obligaciones para ambas partes: Como sostiene Miaja de la Muela:

"El Estado es libre de aceptar o no a una persona como nacional, salvo que previamente hubiere autolimitado esta voluntad. Asimismo teóricamente se adquiere la voluntad del individuo para adquirir la nueva nacionalidad; pero este acuerdo de voluntades no posee el carácter de contrato, sino acto unilateral de soberanía. Las declaraciones voluntades no se encuentran en un plano igual; la del aspirante a nacional es simplemente una condicio iuris del acto estatal de naturalización. (3)

2. Naturalización automática.

En esta clase de nacionalidad, el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresa de adquirir la nacionalidad, ni el Estado se la atribuye individualmente; basta con que el individuo realice circunstancias previstas expresamente en la ley, para que por ese sólo hecho, sea considerado legalmente como nacional.

Carlos Arellano García, la define como aquella en la que no se le da relevancia a la voluntad de la persona física naturalizada en el momento de otorgarse la nacionalidad (4).

En este caso, la atribución de nacionalidad automática se dió en el artículo 30 fracción III de la Constitución de 1857 que estableció: de plano la nacionalidad automática para los extranjeros que adquirieran bienes raíces y para los que tuvieran hijos nacidos en el territorio de la República. (5).

La Ley Vallarta de 1886, fue en contra de este precepto constitucional al establecer en las fracciones X y XI del artículo 1º, la exigencia de que el extranjero manifestará en el caso de adquisición de bienes raíces ante el Notario, si deseaba obtener la nacionalidad mexicana y en el caso de hijos nacidos en México la exigencia de que manifestará ante el juez del registro civil su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana. La omisión de esta manifestación no le daba la nacionalidad mexicana conforme a la ley sino sólo le proporcionaba facultades para ocurrir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de un año, para llenar los requisitos del artículo 19 de ese mismo ordenamiento y ser tenido como mexicano (6).

Esta ley de 1886, trato de resolver el problema que ocasionó la Constitución de 1857, al considerar que era una manifestación de la voluntad por parte del extranjero adquirir bienes raíces o tener hijos mexicanos, por estas razones conservó algunos casos de nacionalidad automática; siguió la tendencia la Ley de Nacionalidad y Naturalización en los artículos 2º frac. II y 43.

Aquí el domicilio del individuo tiene importancia fundamental; por una parte se entra a la jurisdicción del Estado en cuyo territorio se ha domiciliado y por otra se asimila al grupo en donde se desarrolla

La Ley de Nacionalidad de 1993, otorga en el artículo 17: A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.

Este tipo de naturalización no requiere ningún procedimiento, puesto que la ley la otorga siempre y cuando radique en territorio nacional, previa solicitud de quien ejerza la patria potestad.

La ley es deficiente e incluso cerrada, al no tomar en cuenta la realidad del país y las exigencias de la vida social, sobre estas circunstancias: a) no establece el requisito de residencia en territorio nacional, del adoptado o descendientes del extranjero, naturalizado mexicano o del adoptado por mexicano, b) el mexicano no es capaz de transmitir su nacionalidad a la persona que adoptó y c) debería considerar la doble nacionalidad a través de tratados internacionales, por la residencia en los Estados Unidos de América de millones de mexicanos.

Aunque las conferencias y convenciones internacionales siempre han juzgado indebida la atribución de nacionalidad por naturalización a individuos no residentes en el territorio del Estado que efectúa tal atribución. Así, encontramos que el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de 1928 estableció que "ninguno puede adquirir por naturalización una nacionalidad extranjera, en tanto que resida en el país del que posee la nacionalidad". (7).

En tal caso la adopción siempre presupone el derecho de opción, el adoptado que llega a la mayoría de edad tiene el derecho de optar por la nacionalidad que más le agrade; por lo tanto un mexicano que adopta a un extranjero y que por motivos de trabajo tiene que salir del territorio y lleva consigo al adoptado, no tendrá derecho de transmitirle la nacionalidad mexicana.

3. Naturalización privilegiada.

Constitucionalmente sólo hay una naturalización, que es la ordinaria; pero la ley también abrevia el tiempo en el procedimiento, así como la ley secundaria, surgiendo así la naturalización privilegiada denominación que se le da, pero no por el hecho de que el interesado que desee naturalizarse tenga privilegio alguno, se concede este tipo de naturalización a todas aquellas personas físicas que de alguna manera se hayan vinculadas con nuestro país. La idea del legislador fue que aquella persona que tuviera algún lazo con nuestro país, se asimilaría al medio social mexicano más rápidamente que si se tratará de otro tipo de extranjero.

La denominación privilegiada quizá no sea acertada, pero la única diferencia es simplemente la reducción del tiempo; pero una vez que se obtiene sea una u otra, se tienen los mismos derechos y obligaciones, por ser la ley parcial en México.

Lo que se pretende con la residencia es que se haya operado el fenómeno sociológico, el cual se da cuando el extranjero se siente identificado con él, que se entienda que al solicitarse la naturalización no lo haga con "estímulos interesados y pasajeros". "De aquí que el fenómeno sociológico de identificación con el grupo social sea una condición de la norma jurídica". (8)

De ahí que se señale que los requisitos exigibles, para conceder la nacionalidad por naturalización deben coincidir necesariamente con los elementos de hecho, la residencia trae aparejada el fenómeno de vida en común con el pueblo y que hace posible la identificación de los mismos.

Aunque la ley no alude a la capacidad de las personas interesadas en adquirir la nacionalidad por naturalización, se sobre entiende ya que uno de los requisitos que marca la ley es solicitar del interesado un comprobante de que tiene cuando menos dieciocho años de edad, pues en México la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años, entendiéndose que se está en aptitud de contraer derechos y obligaciones, pretendiendo que el interesado tenga conciencia del acto jurídico que pretende realizar, supliéndose de este modo la no mención de la capacidad.

La naturalización privilegiada, es un medio de atribuir nacionalidad a individuos extranjeros a quienes por reunir condiciones que pueden asimilarnos al grupo, se les dispensa de la obligación de llenar los requisitos y trámites ordinarios de la naturalización. Se otorga a todas aquellas personas físicas, vinculadas de una manera especial con un lazo más firme con nuestro país, se les ha favorecido con un procedimiento más simple y expedito, pudiendo naturalizarse con la sola prueba ante Relaciones Exteriores de que se encuentran dentro de la naturalización privilegiada y domiciliadas en el territorio nacional por el tiempo que la ley establece.

Anteriormente los artículos 20 y 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización enumeraban los supuestos en los que los extranjeros estaban en aptitud de obtener su carta de naturalización.

Ahora esta vía, Leonel Pereznieta (9), la ha subdividido en cuatro casos: a) al matrimonio de extranjero o extranjeros con mexicana o mexicano, previsto en la segunda parte del apartado B del artículo 30 constitucional y en el artículo 16 de la ley de Nacionalidad, los otros tres establecidos en la misma Ley, artículos 15 y 16 que son: b) el de extranjeros que tengan hijos mexicanos por nacimiento, c) el de personas originarias de un país latinoamericano o de la península ibérica y d) el de personas que hayan prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial en beneficio de México.

Veamos con detenimiento estos cuatro casos en los que se adquiere la naturalización privilegiada:

a) Trata de la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional. (artículos 7º frac. II y 16)

Por lo tanto, el cónyuge extranjero interesado en adquirir la nacionalidad mexicana deberá solicitarlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, de lo contrario, no se le otorga la nacionalidad por simple residencia, además de estar sujeto a que si antes de adquirir la nacionalidad mexicana hay nulidad del matrimonio, este pierde tal adquisición o si hay divorcio antes de que se le otorge .

b) El segundo caso, esta previsto en el artículo 15 frac. I de la Ley de Nacionalidad, conforme al cual, los extranjeros que tengan hijos mexicanos por nacimiento y que deseen naturalizarse mexicanos se reduce el plazo de residencia a dos años, anteriores a su solicitud con objeto de lograr la unión familiar.

c) El tercer caso esta previsto en la fracción II del anterior artículo, se hace la reducción del plazo de residencia a dos años previos a la solicitud, se pide que sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, incluyendo en este último a los portugueses.

d) El último caso se refiere a las personas que hayan prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien al Estado, se reduce el plazo como en los anteriores (artículo 15 frac. III).

Existe esta reducción ya que los extranjeros con sus servicios o negocios han sido útiles al país, se han vinculado con los mexicanos de manera especial y lo han beneficiado socialmente.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) GOLDSCHMIDT, Werner. Sistema y Filosofía de Derecho Internacional Privado. Tomo II, Argentina, pág. 22.
- (2) TRIGUEROS S., Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. México, pág.72.
- (3) MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Tomo II pág. 53.
- (4) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. México pág. 257.
- (5) Trigueros. Op. cit., pág. 121.
- (6) Arellano, Op. cit., pág. 275.
- (7) Trigueros. Op cit., pág. 74 y 75.
- (8) Idem. pág. 91.
- (9) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. 6 ed., México, pág. 36.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR LA NACIONALIDAD MEXICANA.

La naturalización es el procedimiento para adquirir la nacionalidad mexicana, podemos definirlo como el medio por el cual el extranjero pretende adquirir una nacionalidad diferente a la ostentada, teniendo lugar este procedimiento cuando el interesado exterioriza su voluntad en el sentido de querer adquirir la nacionalidad del Estado donde radica, pidiendo a éste se le conceda, el cuál decidirá si admite o no en su seno a ese extranjero, además de que deberá reunir ciertos requisitos legales y precisos que marquen las leyes de ese país para poder adquirir la nacionalidad. Una vez que se han reunido todos estos requisitos el Estado a través del órgano encargado de ello, en nuestro país es la Secretaría de Relaciones Exteriores quien decidirá en forma discrecional y a nuestro concepto arbitrariamente si concede o no la nacionalidad y para lograr obtenerla es necesario presentar una solicitud.

1.- Solicitud.

Es el procedimiento que se presenta ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el artículo 14 de la Ley de Nacionalidad establece que en la solicitud deberán formularse las renunciaciones y protestas y acompañar la documentación que fije el reglamento, cabe mencionar, que en la Ley no se ha expedido ningún reglamento, por lo tanto nos basaremos en las solicitudes que da la Secretaría.

La documentación o requisitos que se deben presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para la expedición de carta de naturalización son diferentes, dependen mediante cual vía se expedirá. Además, la descripción de los puntos que concuerdan entre cada vía son distintos, por ejemplo, para la vía ordinaria exige que la solicitud sea suscrita a máquina, en tanto para los que tienen hijos legítimos nacidos en México pide la solicitud, sin hacer descripción del llenado.

Es conveniente que concuerden los requisitos exigidos entre una y otra vía, porque no habrá diferencia ni interpretación distinta de los mismos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores considera a la solicitud por matrimonio y a lo que llamamos vía automática como especial, porque ella misma les expide la carta de naturalización; en lo que se refiere a la vía ordinaria y a los supuestos del artículo 15 de la Ley de Nacionalidad como ordinaria, las cartas de naturalización las entrega el Presidente de la República.

Para la vía ordinaria, los requisitos son los siguientes:

- * Solicitud suscrita a máquina.**
- * Original y copia certificada por Notario Público del documento migratorio FM-2 acreditando tener la declaratoria de inmigrado.**
- * Original y copia certificada por Notario Público del pasaporte o documento de identidad y viaje vigente.**
- * Original y copia certificada por Notario Público de la cédula de identidad en su caso.**
- * Certificado de residencia expedido por autoridad competente con fotografía cancelada al margen, asentándose la nacionalidad y el domicilio completo.**
- * Certificado de no antecedentes penales local (excepto los que tengan su domicilio ubicado en el Distrito Federal).**
- * Certificado médico de buena salud, expedido por médico autorizado por la Secretaría de Salud y con registro de profesiones.**
- * Original y copia de la última declaración anual o constancia de retención del pago de sus impuestos (I.S.R. o I.S.P.T.).**
- * Dos fotografías de 3.5 por 4.5 cms frente y recientes.**
- * Curriculum vitae con sus respectivas constancias.**
- * Recibo de pago de derecho por concepto de recepción y estudio de solicitud de carta de naturalización mexicana.**

* En su caso, deberán presentar copia de la escritura de los bienes inmuebles que manifiesten poseer dentro de territorio nacional, con el permiso inserto de la S.R.E. respecto de la compra.

La documentación que debe entregar a la Secretaría, en virtud de tener hijos legítimos nacidos en México es:

- * Solicitud (anexa).
- * Original y copia notariada de la forma migratoria FM-2 (Con segunda prórroga).
- * Original y copia notariada del pasaporte vigente o documento de identidad y viaje.
- * Original del acta de matrimonio y, en su caso, legalizada y traducida al español por perito traductor.
- * Original del acta de nacimiento de los hijos legítimos, en su caso, acta de legitimación de los hijos.
- * Certificado médico de buena salud, expedido por un médico autorizado por la Secretaría de Salud y con registro de profesiones.
- * Original y copia de la declaración del I.S.R. o I.S.P.T.
- * Curriculum vitae y documentos que lo acrediten.
- * Dos fotografías de frente tamaño pasaporte.
- * Pago de derechos por \$ 610.00

Los requisitos por ser originario de un país latinoamericano o de la península ibérica, a saber:

- * Solicitud suscrita a máquina.
- * Original y copia certificada por Notario Público de la forma migratoria FM-2 habiendo cumplido dos refrendos.
- * Original y copia certificada por Notario Público del pasaporte extranjero o documento de identidad y viaje.

* Original y copia certificada por Notario Público de la cédula de identidad, en su caso.

* Original de acta de nacimiento legalizada.

* Originales de las actas de nacimiento de los padres legalizadas.

* Certificado médico de buena salud expedido por médico autorizado por la Secretaría de Salud y con registro de profesiones.

* Original y copia de la última declaración anual o constancia de retención del pago de sus impuestos (I.S.R. o I.S.P.T.).

* Curriculum vitae con sus respectivas constancias.

* Dos fotografías de 3.5 por 4.5 cms. de frente y recientes.

* Recibo de pago de derechos por concepto de recepción y estudio de solicitud de carta de naturalización mexicana.

* En su caso, deberán presentar copia de la escritura de los bienes inmuebles que manifiesten poseer dentro del territorio nacional con el permiso inserto de la S.R.E. respecto de la compra.

La documentación presentada por tener industria, empresa o negocio de utilidad para el país o de notorio beneficio social, es:

* Solicitud.

* Original del documento migratorio.

* Original del pasaporte extranjero o documento de identidad y viaje.

* Documentos que comprueben que el peticionario ha establecido empresa de notorio beneficio para México.

* Certificado médico de buena salud.

* Copia de la declaración de pago del impuesto.

* Curriculum vitae.

* Fotografías.

- **Original de la Declaración de pago de derechos.**
- **Anexo.**
- **Antecedentes.**

**Solicitud de CARTA DE
NATURALIZACION MEXICANA**

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Dirección de Nacionalidad y Naturalización

Tlatelolco, D.F.

Atentamente solicito se me expida Carta de Naturalización Mexicana, con fundamento en el Artículo _____ y en los hechos que compruebo con los documentos adjuntos y en las disposiciones aplicables.

En consecuencia, renuncio expresamente a la nacionalidad _____ así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero específicamente al de _____ del que haya sido súbdito, a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la ley Internacional concede a los extranjeros. Protesto adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República Mexicana.

Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que no tengo título de nobleza a que renunciar, pero suponiendo que sin mi consentimiento tuviera derecho alguno, desde ahora hago formal renuncia al mismo sea cual fuere su origen.

De igual forma hago constar que no me encuentro comprendido en lo dispuesto por el artículo 18, fracción IV de la Ley de Nacionalidad en vigor, que dispone: "Artículo 18.- No se expedirá carta de naturalización en los siguientes casos: IV. Por haber sido sentenciado con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito intencional, siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal".

Al respecto proporciono los siguientes datos:

Nombre completo	_____
Lugar de nacimiento	_____
Fecha de nacimiento	_____ Edad _____
Nacionalidad actual	_____
Domicilio	_____
Estado civil	_____
Profesión, oficio y ocupación	_____
Fecha y lugar de matrimonio	_____
Nombre del cónyuge	_____
Nacionalidad del cónyuge	_____

Nombre y nacionalidad
del padre _____

Nombre y nacionalidad
de la madre _____

Nombre y nacionalidad
de los hijos _____

Lugar y fecha de
nacimiento de los
hijos _____

Domicilio para oír
notificaciones _____

Teléfono _____

Asimismo, declaro bajo protesta de decir verdad lo siguiente:
Inmuebles de mi propiedad en territorio nacional _____

Manifiesto que deseo adquirir la nacionalidad mexicana por las siguientes
razones: _____

México D. F., a de

de 19__

PROTESTO LO NECESARIO

Firma

**Solicitud de CARTA DE NATURALIZACION
MEXICANA POR MATRIMONIO, ARTICULO
16 DE LA LEY DE NACIONALIDAD.
Expediente No.**

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Jurídicos
Dirección de Nacionalidad y Naturalización.
Tlatelolco, México, D.F.

Atentamente solicito se me expida Carta de Naturalización Mexicana, por haber contraído matrimonio con mexicano, haber establecido mi domicilio conyugal dentro del territorio nacional y vivir en él de consuno con mi cónyuge por más de dos años anteriores a esta fecha, lo anterior con fundamento en las disposiciones legales aplicables y en las pruebas documentales que presento.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad renuncio expresamente a la nacionalidad _____ así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente al de _____ y renuncio igualmente a solicitar o aceptar cualquier protección ajena a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales conceden a los extranjeros; y protesto, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, renuncio al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Datos del solicitante:

Nombre y apellido completos _____

Lugar de nacimiento _____

Fecha de nacimiento _____

Domicilio _____

Número telefónico _____

Estado civil _____

Fecha y lugar de matrimonio _____

Nombre del cónyuge _____

Nacionalidad del cónyuge _____

Manifiesto todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de los dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal.

_____ a _____ de _____ de 19_____

(Firma del solicitante)

Para el matrimonio los requisitos son:

1.- Ser mayor de 18 años.

2.- Contestar y devolver firmada esta solicitud.

3.- Anexar los siguientes documentos:

- a).- **Acta de Matrimonio.** Cuando el matrimonio se haya celebrado en un Registro Civil del extranjero, deberá ser legalizada por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición y traducida, en su caso, al idioma español por traductor autorizado en México e inscrita en la Oficina Central del Registro Civil de alguna entidad federativa de la República Mexicana y presentar copia certificada de esa inserción.
- b).- **Prueba de la nacionalidad del cónyuge mexicano que puede consistir en:**
 - i) **Copia certificada de acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil mexicano (registrado dentro del primer año contado a partir de la fecha de nacimiento).**
 - ii) **Carta de naturalización mexicana; o**
 - iii) **Certificado de nacionalidad mexicana.**
- c).- **Original y 2 fotocopias de la documentación migratoria que acredite su legal residencia en el país.**
- d).- **Original y fotocopia del pasaporte extranjero o documento de identidad y viaje vigente.**
- e).- **En su caso, original y fotocopia de la Cédula de identidad y vecindad.**
- f).- **Dos fotografías recientes del solicitante de frente, iguales, rectangulares, de 3.5 por 4.5 cms.**
- g).- **Escrito de subsistencia del vínculo matrimonial, contestado exclusivamente por el cónyuge mexicano, acompañado de original y fotocopia de una identificación oficial reciente, expedida en la República Mexicana que contenga fotografía y firma (Forma DNN-)**
- h).- **En caso de tener hijos mexicanos por nacimiento, podrán presentar copias de acts de nacimiento correspondientes**
- i).- **En la fecha de la presentación de los documentos, deberá acudir personalmente ante esta Dirección acompañado de su cónyuge.**

**Solicitud de DECLARATORIA DE NACIONALIDAD
MEXICANA POR NATURALIZACION, Artículo 17
de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
Expediente No.**

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Jurídicos
Departamento de Nacionalidad
Tlatelolco, D.F.

Atentamente solicito se me expida Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Naturalización, con fundamento en los hechos que compruebo con los documentos adjuntos y en las disposiciones legales aplicables.

En consecuencia, renuncio expresamente a la nacionalidad, _____ así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente al de _____ del que pudiera haber sido súbdito, a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concede a los extranjeros. Protesto adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República Mexicana

Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que no tengo título de nobleza a que renunciar, pero suponiendo que sin mi consentimiento tuviera derecho a alguno, desde ahora hago formal renuncia al mismo sea cual fuere su origen.

Al respecto proporciono los siguientes datos: (del solicitante)

Nombre completo _____
Lugar de nacimiento _____
Fecha de nacimiento _____
Domicilio _____

Estado civil _____
Fecha y lugar de matrimonio _____
Nombre del cónyuge _____
Nacionalidad del cónyuge _____

(de los padres del solicitante)

Nombre y nacionalidad del padre _____
Nombre y nacionalidad de la madre _____

PROTESTO LO NECESARIO

_____ a _____ de _____ 19____

(Firma del interesado)

Para los adoptados o descendientes los requisitos son:

- 1.- Suscribir y devolver firmado este pliego.
- 2.- **Copia certificada del acta de nacimiento, legalizada por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de nacimiento, traducido, en su caso, al idioma español por traductor autorizado.**
- 3.- **Original y copia del documento de nacionalidad mexicana del padre o madre que se haya naturalizado mexicano.**
- 4.- **En caso de ser menor de edad el solicitante, deberán presentar un escrito quienes ejerzan la patria potestad, solicitando se les otorgue la naturalización mexicana, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad**
- 5.- **Original y copia del documento migratorio vigente que acredite su residencia en territorio nacional.**
- 6.- **Pasaporte extranjero, vigente y visado, original y fotocopia.**
- 7.- **Dos fotografías de frente, tamaño 3.5 x 4.5 cms. (rectangular)**

Cumplidos los requisitos anteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores acordará que se tenga por presentada la solicitud y devolverá el duplicado del curso, anotado con la fecha de su presentación conservando el original en sus archivos. En caso de que el solicitante no haya cumplido con todos los requisitos señalados en los incisos anteriores dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación se le devolverán sus documentos.

En esta primera etapa del procedimiento de naturalización la Secretaría de Relaciones Exteriores actúa como "simple oficialía de partes", teniendo como función la de anotar únicamente la fecha en que se recibe el curso del solicitante, revisando si se reúnen o no los requisitos que marca el precepto, que estén invocados, guardando el original en sus archivos. Como se puede apreciar, es una cuestión puramente administrativa.

Pudiera darse el caso de que existen extranjeros que pretenden nuestra nacionalidad por medio de la naturalización sin tener una verdadera conciencia de lo que pretenden.

Cabe mencionar, que cuando acudimos a la Secretaría, nos explicaron que cuando una persona entrega su solicitud sin algún requisito o le falta explicarlo, se le previene que haga la corrección.

Es prematuro que en la solicitud se pidan las renunciaciones y protestas, debieran formularse hasta que se conceda la naturalización mexicana, para no dejar sin nacionalidad al extranjero en caso de negativa de la naturalización.

Además, la Conferencia de la Haya en su artículo 3º de 1930 para la codificación del derecho internacional consagró:

- 1.- Nadie debe carecer de nacionalidad;**
- 2.- Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades;**
- 3.- Cada uno debe de tener el derecho de cambiar de nacionalidad;**
- 4.- La renuncia simple y pura no basta para perderla;**
- 5.- La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero.**

Siguiendo estos lineamientos, sería conveniente establecer como requisitos para que surta efectos la naturalización concedida, que el extranjero haga las renunciaciones y protestas al momento de otorgarsele la nacionalidad mexicana.

2.- Prueba.

Es cuando se verifica el párrafo tercero del artículo 14 de la Ley de Nacionalidad, en el cual, el extranjero deberá acreditar:

- Que sabe hablar español. Exige que hable el idioma español para que no se aisle al extranjero, una persona que no entiende el idioma no puede entender ni entenderse lo que necesite; como ya explicamos lo correcto es que especifique, hablar castellano.

- Que esta integrado a la cultura nacional. Se refiere a que conoce la historia de México, ésta estimula el sentimiento nacional que asegura la lealtad de los ciudadanos a la patria, fortalece los lazos de unión y el respeto hacia los símbolos patrios.

- Que tiene su domicilio dentro del territorio nacional. Es para reconocer que la verdadera intención del extranjero es adquirir la nacionalidad mexicana, logrando con el domicilio la integración a las costumbres y tradiciones de los mexicanos.

- Que tiene residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia o que se a ausentado del país solamente en los casos que establece la Ley.

- En los casos previsto por los artículos 15 y 16 de la ley no se requerirá esa residencia de cinco años, será de dos años.

En estos supuestos la residencia legal es con el fin de que su objeto principal no sea el de recreo o el estudio, debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley y que su ausencia del país no ha excedido de 6 meses en los dos años anteriores a la presentación de la solicitud.

Podemos apreciar que la ley es deficiente en lo que corresponde a la adopción de extranjeros, porque para otorgarle un mexicano o un naturalizado mexicano su nacionalidad a un menor extranjero forzosamente debe residir en México; la Ley no toma en cuenta los casos de que por cuestiones de trabajo, saliera del país y no pudiera continuar con la tramitación.

La Secretaría de Relaciones Exteriores para verificar esas pruebas, toma diversas opiniones de las siguientes dependencias:

A) Pide certificado de no antecedentes penales a la Procuraduría General de la República, porque determina que el extranjero no es buscado por delitos cometidos en territorio mexicano o en el extranjero, además de que su estancia en el país es pacífica.

B) Al Instituto Nacional de Migración sobre la estancia del extranjero, si esta fue legal emite su opinión favorable, aquí el Instituto toma en cuenta:

- Documento migratorio vigente.

- Expediente migratorio, este contiene la calidad migratoria del extranjero, los cambios de calidad, la notificación al Instituto sobre esa calidad, si estuvo al corriente en su tramitación y que no realiza actividades ilícitas.

- Expediente de inspección, contiene los antecedentes del extranjero, si fue expulsado y si se le otorgo el perdón, si hubo denuncia en su contra o querrela o irregularidad en su domicilio.
- Dominio del idioma.
- Referencia de tres personas sobre su estancia y conducta en el país.
- Para el caso de matrimonio, no se computan las ausencias, ni para los adoptados o descendientes.
- Para los demás casos, se realiza una inspección domiciliaria.

La opinión es no favorable cuando:

- Los antecedentes establecen una irregularidad o falta de interés jurídico del extranjero.
- Cuando se ausentaron más de seis meses del país, en los dos años anteriores a la presentación de la solicitud.
- Cuando fueron expulsados y no se les otorgo el perdón.
- Por contraer segundas nupcias el extranjero, si no ha concluido el término que fija la ley. (artículo 289 Código Civil).
- El matrimonio no vive en consuno, por haber un matrimonio simulado, si hubo divorcio o nulidad del matrimonio.
- Notoriedad en la violación a la ley.

C) De la Presidencia de la República, a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la cual, por decreto presidencial del 15 de mayo de 1996 se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ahora es a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

En la Secretaría de Relaciones Exteriores, nos explicaron que se enviaba al jurídico de la Presidencia para que ellos emitieran su opinión afirmativa o negativa de la carta de naturalización, de los extranjeros que tramitan por la vía ordinaria y por los comprendidos en el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad, a los por vía de matrimonio y adoptados la misma Secretaría es la que decide. En la Consejería Jurídica nos dijeron que ellos no determinan, sino son parte revisora, en sí, se encargan de las faltas de ortografía y que los artículos sean correctos.

Relaciones Exteriores, envía un proyecto de acuerdo presidencial para que las cartas que va a entregar el Presidente de la República, sean revisadas así como los documentos de las mismas y que esten fundados.

El artículo 43 fracción IV de la Ley Orgánica, establece que corresponde a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal: Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República.

Por tal motivo, no es forzoso que las cartas de naturalización sean firmadas por el Presidente de la República, ya que esta facultad puede ser delegada a otros funcionarios.

D) Se le notifica al interesado por escrito.

Aunque la ley no preceptúa como debe hacerse la notificación, se aplica el artículo 8º constitucional que establece la obligación de la autoridad de formular por escrito su determinación al interesado, porque la petición fue hecha por escrito, de manera pacífica y respetuosa. El plazo para hacer la notificación debe ser breve, debido a que Relaciones Exteriores tiene que resolver en el tiempo necesario que requiera el estudio del expediente, lo conveniente sería que la Ley de Nacionalidad establezca el término en que deba notificarse.

3. Decisión.

Es cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores a recibido el expediente del extranjero a naturalizarse, examina la legalidad de los requisitos, emitiendo su opinión.

Esta etapa de decisión la reglamenta el artículo 18 de la Ley de Nacionalidad, en la cual: No se expedirá carta de naturalización en los casos siguientes:

- I. Por no cumplir con los requisitos que establecen la ley y su reglamento; que no lo hay,
- II. Porque pudiera lesionarse el interés nacional o alterarse el orden público;
- III. Por haber infringido esta ley o su reglamento;

IV. Por haber sido sentenciados con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito intencional, siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal; y

V. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, la cual deberá fundar y motivar su decisión.

Esta última fracción es la que analizaremos, a la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde decidir si se expide o no la carta de naturalización, en esta fracción, la ley le da una facultad discrecional y en cierta forma arbitraria para que ella decida si es conveniente o no concederla, fundamentando y motivando su decisión.

La facultad discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se fortaleció al ser abrogada la Ley de Nacionalidad y Naturalización por la Ley de Nacionalidad, deja de tener intervención el Juez de Distrito en el otorgamiento de la carta de naturalización, ahora ella es la única que decide.

El procedimiento que se llevaba a cabo era engorroso e híbrido, al suprimirse la intervención judicial, se convierte en un trámite administrativo, la Ley es determinante al reiterar a la Secretaría de Relaciones Exteriores como dependencia responsable de su aplicación e incursión que previamente recabará la opinión de la Secretaría de Gobernación.

En cuanto a la facultad discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, encontramos irregularidades en la tramitación que se realiza para conocer el procedimiento.

Acudimos con el Jefe de Naturalización, nos explicó los pasos a seguir para la obtención de la carta de naturalización y de la negativa en su caso, lo más importante es que él se contradijo, primero nos comentó que solo dos veces en cinco años se ha negado la nacionalidad mexicana, al último le preguntamos que en caso de negativa que recursos tenía el extranjero para oponerse a la negativa, contesto que ante la Secretaría quince días después de la notificación, y en el supuesto de que fuera otra vez negada procedía el amparo, preguntamos si muchas personas se amparaban y él contesto que sí.

En este caso, se puede engendrar una contradicción de cual vía procede para reclamar el acto administrativo, la administrativa o la judicial; la conveniencia de recurrir a los recursos administrativos es para que rápidamente se restablezca

el derecho lesionado. Los recursos administrativos se plantean y resuelven ante la propia autoridad.

La Ley de Nacionalidad preceptúa que para todo lo no previsto en la misma o su reglamento se aplique supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en caso de negativa de la naturalización, los recursos que proceden son los establecidos en el Federal de Procedimientos Civiles.

El 1º de junio de 1995, entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que regula la actuación de la administración pública federal y suple las deficiencias de algunos ordenamientos legales administrativos, a fin de cumplir con el principio de legalidad.

Sin embargo, la Secretaría de Relaciones Exteriores para suplir las deficiencias de la Ley, toma como base legal la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Lo conveniente es que el reglamento de la Ley de Nacionalidad sea expedido, a fin de evitar las deficiencias y se establezca el recurso que tiene el extranjero para impugnar los actos de la Secretaría.

Para el tratadista Acosta Romero, la facultad discrecional, consiste en la facultad que tienen los órganos del Estado para determinar, su actuación o abstención y, si deciden actuar, qué límite le darán a su actuación, y cuál será el contenido de la misma; es la libre apreciación que se le da al órgano de la Administración Pública, con vistas a la oportunidad, la necesidad, la técnica, la equidad, o razones determinadas que puede apreciar circunstancialmente en cada caso, todo ello, con los límites consignados en la ley. (1).

Para Gabino Fraga, es el poder discrecional que consiste en la libre apreciación dejada a la Administración para decidir lo que es oportuno hacer o no hacer. (2).

En un estado de Derecho, se considera que las facultades de los funcionarios o de los órganos del Estado, siempre deben estar previstos en la ley, y aun cuando la facultad discrecional implica diversas posibilidades dentro de cierta apreciación, ello no quiere decir que esté al margen de la ley, pues precisamente la norma jurídica es la que da base, contenido y límites a la actuación discrecional del órgano administrativo. (3).

Esta facultad debe adaptarse siempre a los siguientes requisitos:

- a) La Ley debe ser siempre la que otorge esta facultad.**
- b) Sus límites son los que la propia Ley señala a la autoridad.**
- c) Su objeto, es que, dentro de esos límites, se pueda apreciar por parte del funcionario, una serie de circunstancias que van desde el decidir si actúa o no, hasta señalar el límite de esa actuación.**

El mismo autor, nos dice que la fundamentación es expresar los preceptos que sirven de base para ello. En tanto que la motivación, es expresar los antecedentes, orígenes y causas que precedieron y dieron lugar al acto discrecional, es decir, que lo motivaron, y esa motivación debe ser también expresada en el propio acto y los motivos deben darse en la realidad práctico-jurídica, no simplemente manifestados a priori por la autoridad.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido en varias ejecutorias (S.J. de la F., t. LXXIII, pág. 8532) que el ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 constitucional y sujeto al control judicial cuando el juicio subjetivo del autor del acto no es razonable sino arbitrario y caprichoso, y cuando es naturalmente injusto y contrario a la equidad) (V. Jurisp. S.C. de J. 1917-1975. Segunda Sala, tesis 396, pág. 653). (4).

Generalmente las leyes se encargan de fijar los límites de la facultad discrecional dentro de mínimos y máximos, que la propia Ley determina y, además, le imprime una serie de modalidades como son: apreciar la equidad, oportunidad, razones técnicas, etc., aplicando esta facultad discrecional sólo en aquellos casos en los cuales exista la posibilidad de que concurran elementos cuya apreciación técnica no pueda ser regulada de antemano, o que, el principio de igualdad ante la Ley puede ser mejor protegido por una estimación en cada caso individual.

Siguiendo estos lineamientos, podemos decir que la facultad discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, debe estar siempre limitada. Aunque es difícil poder precisar los casos en que es posible admitir el otorgamiento de la facultad discrecional y aquellos casos en que no debe admitirse, dejando la aplicación de la Ley en manos del funcionario que deberá aplicar la norma a

cada caso concreto, surgiendo con esto derechos y obligaciones para el extranjero y para el órgano encargado de aplicar la norma.

Las obligaciones del extranjero son las que se encuentran reguladas por la Ley de Nacionalidad y a cambio podrá exigir a la autoridad el cumplimiento de la prestación solicitada, es decir, la carta de naturalización.

4. Carta de naturalización

Para Eduardo Trigueros, la carta de naturalización, es un acto administrativo creador de una situación jurídica concreta que puede ejecutar el órgano del Estado, cuando se hayan declarado cumplidos en el caso especial, las circunstancias que en la ley reglamentaria constitucional se establecen como condición para que tal acto pueda ejecutarse. (5).

La carta de naturalización la define el artículo 2º, fracción III de la Ley de Nacionalidad como: el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros.

Antes de ser expedida la carta, se hace una publicación en el Diario Oficial de la Federación por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con publicación de tres veces consecutivas, en la que se anotan los siguientes datos:

EXTRACTO de inicio de trámite de Carta de Naturalización del señor

_____ Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.- Dirección de Nacionalidad y Naturalización.- Número _____ Expediente _____

Asunto: Se envía extracto de inicio de trámite de Carta de Naturalización para obtener la nacionalidad mexicana de _____

La persona arriba indicada se presentó ante esta Secretaría y solicitó su Carta de Naturalización Mexicana proporcionando los siguientes datos:

Nombre.- _____
 Lugar y Fecha de Nacimiento.- _____
 Estado Civil.- _____
 Profesión.- _____
 Ocupación.- _____
 Lugar de residencia.- _____
 Nombre y Nacionalidad de sus padres.- _____

Las diligencias para comprobar los requisitos del artículo 14 de la Ley de Nacionalidad vigente las inició ante esta Secretaría el _____.

Atentamente.

Sufragio Efectivo No Reelección.

Tlatelolco, D.F., a ____ de _____ de ____

El Director de Nacionalidad y Naturalización,

_____ Rúbrica.

Quando se otorga la carta de naturalización, se le recoge al extranjero su pasaporte y su forma migratoria, se notifica al titular o consular del país al que corresponde el extranjero de la expedición o anulación de la carta de naturalización.

Por tales razones, si es facultad discrecional, los extranjeros que están al corriente en sus requisitos, calidad y su intención es la adquisición de la nacionalidad mexicana se les debería otorgar y no negarseles.

5.- Negativa a conceder de la carta de naturalización.

Es cuando el extranjero a presentado y cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley, y la Secretaría de Relaciones Exteriores le niega la naturalización, expresando los motivos.

El artículo 30 constitucional define en el Apartado B: "Son mexicanos por naturalización:

I) Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

II) La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

En esta II fracción, se trata de una atribución automática de nacionalidad, no de una naturalización en el sentido propio de la palabra, la Secretaría sólo debe declarar la nacionalidad, no conferirla; porque a recibido toda la información de estancia del extranjero y que realmente esta cumpliendo con lo exigido por la ley.

El artículo 2o. de la Ley de Nacionalidad define domicilio conyugal: "el establecido legalmente por los cónyuges en territorio nacional, en el cual vivan de consuno por más de dos años".

EXTRANJERO CASADO CON MEXICANA, NATURALIZACION DEL DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 98, 101 Y 104 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION. El treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en el Diario Oficial se publicaron las reformas constitucionales al artículo 30, Apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen: "Artículo 30.B.II. Son mexicanos por naturalización: La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional". En estas condiciones si está probado legalmente el vínculo matrimonial entre el inculpado, de origen extranjero, y su esposa, ciudadana mexicana, desde fecha anterior a la reforma citada y la sentencia reclamada aparece dictada con posterioridad a dicha reforma, esto quiere decir que si se está en el caso de aplicar beneficio retroactivo y no considerar al inculpado

responsable de los delitos previstos en los artículos 98, 101 y 104 de la Ley General de Población, en virtud de que a la fecha del acto reclamado ya existía la reforma constitucional que se ha reseñado y que automáticamente hace reconocer al inculcado como mexicano por naturalización a través del matrimonio celebrado con mujer mexicana, lo que implícitamente desvirtúa la posibilidad de la comisión de los delitos en cuestión de la Ley General de Población. Primera Sala. S. J. de la F. época 7A, Vol. 121-126, parte segunda, pág. 102.

El precepto constitucional tiene el carácter automático de otorgar la naturalización; ésta opera al reunirse los requisitos del matrimonio y el domicilio, en tanto que la Ley de Nacionalidad adiciona requisitos.

Platicamos con un abogado que lleva casos de nacionalidad, estuvo de acuerdo con nosotros de que Relaciones Exteriores tiene demasiada facultad discrecional, cambia constantemente sus criterios al grado de poner mayores trabas en la residencia: a) a las personas que han contraído matrimonio y que han cumplido con los requisitos que exige la Constitución y la Ley de Nacionalidad, el año pasado les exigían además contar con la calidad de inmigrantes dos años, y b) este año tener la calidad de no inmigrante visitante, contar con la forma FM3 y cumplir con los dos años de casado y con los dos años con esa forma.

En esta situación su facultad no es discrecional sino arbitraria por exigir más requisitos que los dispuestos en la Constitución y la Ley.

Como podemos apreciar, al desaparecer las vías ordinaria y privilegiada, se convirtió en un solo trámite la obtención de la nacionalidad, reuniendo ciertos requisitos se reduce el plazo de residencia, se incluyó que deben estar asimilados y adaptados a las costumbres y tradiciones del país.

Si bien es cierto que se simplificó el procedimiento de naturalización se reiteró que el Estado mexicano mantiene la discrecionalidad en el otorgamiento de la nacionalidad mexicana.

En este sentido se corrobora que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la única que decidirá la expedición de la carta. Asimismo, preceptúa que cuando se considere la conducta reprobable del extranjero se deja a la Secretaría la discrecionalidad necesaria para no otorgarla cuando no lo considere

conveniente para el país, sin embargo, en que casos es inconveniente el otorgamiento de la nacionalidad.

La inovación de la Ley es la inclusión de las infracciones administrativas a las que se hacen acreedores los extranjeros. Además, la facultad de la Secretaría para dejar sin efectos legales el documento obtenido con violación a lo dispuesto por el artículo 32, establece que se respetaran los derechos de audiencia y legalidad de las personas involucradas. Aquí preceptúa el derecho de audiencia y legalidad, por el contrario, en caso de negativa no hace comentario a ningún derecho o recurso que tenga el extranjero para impugnar la decisión de la Secretaría.

Vemos que la facultad discrecional de Relaciones Exteriores es tan amplia que ella misma dispone y establece las bases del otorgamiento de la carta de naturalización.

Los artículos 14 y 16 constitucionales consagran las garantías de legalidad de la actuación de la autoridad y su debido proceso, por lo que la Administración Pública, y en este caso la Secretaría de Relaciones Exteriores, está obligada a sujetar todos sus actos a lo dispuesto por la Ley, de lo que se deriva, el derecho de los administrados a la legalidad de los actos de la Administración y en su caso, la posibilidad de exigirle que en su funcionamiento se observen las disposiciones que los regulan.

De éste derecho a la legalidad surge la necesidad de que existan procedimientos adecuados, a fin de que estos actos de la autoridad sean revisados para asegurarse que se han realizado conforme a las formalidades y fines que la Ley establece. Por lo que cuando la Secretaría viola las disposiciones jurídicas de su actuación, lesiona con esto, los derechos de los extranjeros, se hace necesario que la misma cuente con un control para asegurarse que sus actos se realicen conforme al orden legal vigente.

En la naturalización no existe el procedimiento adecuado por medio del cual el extranjero pueda solicitar a la Secretaría la revisión o reconsideración de su actuación, dejando al individuo en completo estado de indefensión, cuando la Secretaría dicta una resolución que lesiona los intereses del extranjero, trayendo en algunos casos daños irreparables para el individuo afectado.

El extranjero al igual que cualquier individuo frente a la Administración tiene el derecho subjetivo de poder solicitar el debido cumplimiento de sus funciones y actuaciones a la Secretaría, ya que al encontrarse legalmente en el país le obliga a cumplir con las normas jurídicas del mismo, así como a respetar las disposiciones de observancia general, pero también y a pesar de todas las limitaciones que tiene, adquiere los derechos consagrados por las Garantías Individuales de nuestra Constitución.

En caso de negativa de la carta de naturalización, el extranjero tiene dos recursos, primero impugnar la resolución de la Secretaría ante ella misma y segundo ampararse ante el Juez de Distrito.

Eduardo Pallares, establece que la impugnación es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto, injusta. (6).

La impugnación es un medio de defensa jurídico que tiene el particular que a sido agraviado por los actos ilegales de la Administración. Este medio de defensa es un recurso administrativo, que permite revisar y modificar la resolución administrativa ilegítima.

El maestro Andrés Serra Rojas, define al recurso administrativo como: "Un medio ordinario de impugnación y directo de defensa legal que tienen los gobernados afectados, en contra de un acto administrativo que lesione su esfera jurídica de derechos o intereses, ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule, reforme o modifique, una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto, restableciendo el orden jurídico violado, en forma económica, sin tener que agotar un procedimiento jurisdiccional". (7).

El objeto de la existencia del recurso es obtener de la autoridad la revisión de sus actos y la finalidad de revocación, anulación, modificación o confirmación de los mismos, mediante un análisis de la legalidad del procedimiento y contenido. (8).

En el recurso administrativo se pueden impugnar hasta los detalles del trámite. La autoridad es la que ha de indagar y determinar los hechos a que se

refiere el litigio; la que ha de comprobar la verdad de los hechos alegados mediante la práctica ex officio de la oportuna prueba (9).

Como explicábamos, aunque la Ley de Nacionalidad no preceptúa ningún recurso para impugnar la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece como único recurso el de revisión, en virtud de que su interposición comprende todas las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo y los actos de trámite determinan la imposibilidad de continuar un procedimiento que deje en estado de indefensión a los particulares.

Esta ley es bien precisa al establecer los casos en que la interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado (artículo 87); los casos en que se desecha de improcedente el recurso (artículo 89); cuando será sobreesido el recurso (artículo 90) y las resoluciones que podrá dar la autoridad (artículo 91).

Se presenta a la Secretaría de Relaciones un oficio dirigido al Director de Nacionalidad y Naturalización, en el cual, el extranjero expresa sus razones de inconformidad con la fundamentación y motivación de la negativa, presenta pruebas documentales y testimoniales. El plazo para impugnar la resolución, es de quince días después de la notificación.

La Secretaría de Relaciones Exteriores toma como base legal el Código Federal de Procedimientos Civiles para la valoración de pruebas y resolverá si la vuelve a negar o la otorga, debe resolver en ocho días, emitiendo su dictamen definitivo.

En caso de que otra vez haya sido negada, procede el recurso de amparo, el cual se presenta ante el Juez de Distrito, porque el artículo 114 de la Ley de Amparo preceptúa: El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Continúa el artículo 116: La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los tribunales de los órganos de Estado a las que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.

El Juez de Distrito debe examinar si la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores está fundada y motivada como lo exige el artículo 16 constitucional.

Arellano García Carlos (10) expresa los siguientes conflictos que se pueden engendrar cuando es injusta una resolución:

1.- Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la visión discrepante del interesado, considere que éste no cumplió con los requisitos legales o reglamentarios y el interesado estime que sí los satisfizo;

2.- Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores, para no otorgar la carta de naturalización invoque posible lesión al interés nacional o la alteración del orden público y el particular interesado sustente un criterio rechazador de ese interés nacional o de ese orden público;

3.- Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores, pretenda que el interesado violó la ley o el reglamento y, por supuesto, el interesado sustente que no hubo tales violaciones;

4.- Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ejercicio de sus facultades discrecionales, no arbitrarias, juzque que no es conveniente, en el caso concreto, expedir carta de naturalización fundando y motivando su decisión. En este supuesto, el conflicto con el particular se orientará a que el particular combata los argumentos de fundamentación y motivación.

En estas cuestiones podemos apreciar que de antemano el autor deja en entredicho la facultad discrecional de la Secretaría de Relaciones, convirtiéndose en una facultad arbitraria.

A continuación presentamos algunas tesis jurisprudenciales que determinan los casos en que se debe respetar la facultad discrecional de la autoridad administrativa:

FACULTAD DISCRECIONAL O DE ARBITRIO, DEBE RESPETARSE LA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Debe respetarse por lo general, en el juicio de amparo, el uso que la autoridad administrativa haga de su poder discrecional o de la facultad de arbitrio que la Ley le concede, a condición de que se dé un ejercicio prudente de tal arbitrio, es decir, que la autoridad parta de hechos objetivos y de datos comprobados y, sobre la base de estos, declare argumentaciones que no pugnen con las reglas de la lógica ni con las máximas de la experiencia. Amparo en revisión 5975/61, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, época 6A, Vol.LV, pág. 17.

FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES. El ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto ese precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares; y aunque dicho ejercicio supone un juicio subjetivo del autor del acto, que puede ni debe substituirse por el criterio del Juez, si está sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio subjetivo no es razonable sino arbitrario y caprichoso y cuando es notoriamente injusto o contrario a la equidad, pudiendo admitirse que dicho control es procedente cuando en el referido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los principios generales de Derecho. Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, época 5A, Tomo CXV, pág. 486.

FACULTAD POTESTATIVA O DISCRECIONAL. En un régimen de derecho, la facultad potestativa o discrecional que confieren las leyes, está subordinada a la regla general establecida por el artículo 16 constitucional, en cuanto este precepto impone al Estado la ineludible obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en una molestia en la posesión y derechos de los particulares. Cuando una ley establece que la administración puede hacer o abstenerse de hacer un acto que beneficie a un particular, guiándose para su decisión por las exigencias del interés público, esta facultad discrecional debe ejercitarse en forma tal, que se respete el principio de igualdad de los individuos ante la ley. De manera que si las circunstancias de hecho y de derecho son las

mismas en dos casos, la decisión debe ser idéntica para ambos; de otro modo no se trataría de una facultad legítima, sino de un poder arbitrario, incompatible con el régimen de la legalidad. Segunda Sala. S.J. de la F. época 5A, Tomo LXXIII, pág. 5522.

FACULTAD DISCRECIONAL. ADUANAS. Con arreglo al artículo 16 de la Carta Magna, todo acto de autoridad que prive a un particular de sus posesiones o derechos, o que le cause molestias, debe estar legalmente fundado y motivado. Resulta inexacta la afirmación de que la facultad conferida en el artículo 714 del Código Aduanero pueda ejercitarse en forma omnimoda. El arbitrio o la facultad discrecional que la Ley concede a un funcionario del Estado, capacita a dicho funcionario para resolver con arreglo a su prudente apreciación, pero siempre partiendo de hechos reales y de datos objetivos, y elaborando, sobre tales bases, razonamientos que no pugnen con las normas de la lógica ni con las máximas de la experiencia. "El arbitrio o facultad discrecional del órgano público es una libertad de apreciación de cierta amplitud, pero sujeta siempre a la condición de que la autoridad se apoye en hechos objetivos e indubitadamente comprobados y, sobre esa base, elabore argumentaciones que no se opongan a las reglas lógicas ni a las máximas de la experiencia". Segunda Sala. S. J. de la F. época 6A, vol.XLVI, pág. 29.

PRUEBAS. LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR PARA APRECIARLAS, NO VIOLA GARANTIAS SI NO INFRINGE LA APLICACION DE LAS LEYES QUE REGULAN LA PRUEBA O LA FIJACION DE LOS HECHOS. La apreciación de las pruebas que hace el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías, a menos de que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos. Sala Auxiliar. S. J. de la F. Epoca 7A, Vol. 103-108, Parte séptima, pág. 158.

Las tesis nos establecen que la facultad discrecional debe estar apegada a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las decisiones que tomen deberán estar fundadas y motivadas, pero se da el caso de que el extranjero reitera que no cae en ninguna de las cuestiones que plantea la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Rechazamos la facultad discrecional que otorga la Ley de Nacionalidad a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por no determinar las condiciones sobre las cuales debe basarse esa facultad.

El extranjero para obtener la nacionalidad tiene que cumplir con los requisitos que establece la Ley, realizar la tramitación en el Distrito Federal porque la dependencia se encuentra aquí, y cumplir con las formalidades que establezca la misma.

Creemos necesario que la facultad discrecional dada a la Secretaría de Relaciones Exteriores debe guiarse por los hechos reales y datos objetivos, no por criterios libres de apreciación que perjudican al extranjero, como sería, que si ha cumplido con los requisitos legales y no ha violado la ley, se les otorge la nacionalidad, en cambio, la Secretaría sustenta que el otorgamiento no es conveniente ya que puede causar lesión al interés nacional o alterar al orden público, sin determinar en que basa esos criterios.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 9 ed., Ed. Porrúa, México, 1990, pág. 552.
- (2) FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1990, pág. 101.
- (3) Op. cit. Acosta Romero, pág. 554.
- (4) Op. cit. Fraga Gabino, pág. 101.
- (5) TRIGUEROS, S., Eduardo. La nacionalidad mexicana. Ed. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, pág. 72.
- (6) PALLARES, Eduardo. Diccionario Procesal Civil. Ed. Porrúa, pág. 408.
- (7) SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo II, 15 ed. Ed. Porrúa, pág. 631.
- (8) SERRA ROJAS, Andrés. pág. 634.
- (9) ROYO VILLANOVA, Antonio. Elementos de Derecho Administrativo. Ed. Santarés, Valladolid, España, pág. 215.
- (10) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 10 ed. Ed. Porrúa, pág. 322 y 323.

CONCLUSIONES

- 1.- La Ley General de Población, debiera considerar como calidades migratorias las de no inmigrante, inmigrante e inmigrado, y no poner por separado la de inmigrado, ya que sigue siendo extranjero, lo único que adquiere es la residencia definitiva en el país, la cual esta condicionada, sino cumple con los trámites o no ha sido declarada por la Secretaría de Gobernación.**
- 2.- El extranjero debe conservar su nacionalidad, en caso de que se le niege la naturalización, las renunciaciones y protestas que hace deberían pedirse al otorgarle la nacionalidad mexicana.**
- 3.- La Secretaría de Relaciones Exteriores no debería dictaminar sobre la nacionalidad, lo cual es competencia de la Secretaría de Gobernación, por llevar el control demográfico del país.**
- 4.- Para que un mexicano por nacimiento pueda transmitir la nacionalidad mexicana a la persona que adoptó, no es necesario establecer como requisito la residencia en México.**
- 5.- Que se expida el reglamento al cual hace referencia la Ley de Nacionalidad que tiene tres años de haberse publicado, por ser el único medio legal que puede suplir las deficiencias de la Ley de Nacionalidad.**
- 6.- La Secretaría de Relaciones Exteriores y Gobernación no deben obstaculizar y restringir las determinaciones de la Constitución, ya que el artículo 30 constitucional otorga automáticamente la naturalización a los extranjeros que se hayan casado con mexicana (o) y tengan su domicilio conyugal en territorio nacional.**
- 7.- La Constitución en su artículo 12 prohíbe la concesión de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, tampoco surten efectos los otorgados por cualquier país; sin embargo, la Ley de Nacionalidad establece la renuncia de estos, los cuales no tienen validez en nuestro país.**

8.- Los medios que tiene el extranjero para impugnar los actos administrativos que lesionan sus intereses, son: los recursos administrativos y el juicio de Amparo.

9.- La facultad discrecional, es la libertad que tienen los órganos del Estado para determinar el criterio que deben tomar en cada caso, sin embargo, Relaciones Exteriores ha abusado de esa facultad al exigir más requisitos a los establecidos en la Ley.

10.- La Ley de Nacionalidad debe establecer los límites de la facultad discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para respetar el principio de igualdad que tienen los individuos ante la Ley.

11.- La facultad discrecional de la Secretaría de Relaciones, respecto a los extranjeros que han cumplido con lo requerido y su intención es la adquisición de la nacionalidad mexicana, se les debería otorgar y no negarseles.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 9 ed., Ed., Porrúa, México, 1990, págs. 897.
- 2.- ALGARA, José. Lecciones de Derecho Internacional Privado. Ed. I. Escalante, México, 1899, págs. 312.
- 3.- ARCE G., Alberto. Derecho Internacional Privado. 7 ed., Ed. Universidad de Guadalajara, México, 1990 reimpresión, págs. 304.
- 4.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 11 ed., Ed. Porrúa, México, 1995, págs. 960.
- 5.- BURGOA Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 9 ed., Ed. Porrúa, México, 1994, págs. 1042.
- 6.- CAICEDO CASTILLO, José Joaquín. Derecho Internacional Privado. 6 ed., Ed. Temis, Bogotá Colombia, 1967, págs. 610.
- 7.- Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo V. Antecedentes y evolución de los artículos 23 a 54 constitucionales. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967, págs. 1056.
- 8.- Diccionario de la Lengua Española. 19 ed., Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, 1981, págs. 1422.
- 9.- Diccionario Enciclopédico Larousse. Vol. VI, Ed. Planeta Internacional España, 1992, págs. 1587 a 1900.
- 10.- Enciclopedia Universal Ilustrada. Vol. 22, Ed. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, España, 1924, págs. 1588.
- 11.-FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 29 ed., Ed. Porrúa, México, 1990, págs. 482.
- 12.-GOLDSCHMIDT, Werner. Sistema y filosofía de Derecho Internacional Privado. Tomo II, 2 ed., Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1954, págs. 793.

- 13.-MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Tomo II, 9 ed., Ed. Atlas, Madrid, España, 1982, págs. 694.
- 14.-NIBOYET, Jean Paulin. Principios de Derecho Internacional Privado. 2 ed. Francesa de Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet, Trad. Andrés Rodríguez Ramón. Ed. Editora Nacional, México, 1974, págs. 802.
- 15.-ORUE Y ARREGUI, José Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado. 3 ed., Ed. Instituto Reyes, Madrid, España, 1952, págs. 358.
- 16.-PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. 6 ed. Ed. Haría, México, 1995, págs. 580.
- 17.-PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Manual práctico del extranjero en México 2 ed., Ed. Haría, México, 1993, págs. 747.
- 18.-PEREZ VERDIA, Luis. Tratado elemental de Derecho Internacional. Ed. Tipográfica de Artes y Oficios, Guadalajara, México, 1908, págs. 359.
- 19.-ROYO VILLANOVA, Antonio. Elementos de Derecho Administrativo. Ed. Santarén, Valladolid, España, 1952, págs. 324.
- 20.-SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio. Derecho Internacional Privado. Tomo I, La Habana, Cuba, 1943, págs. 352.
- 21.-SAN MARTIN Y TORRES, Xavier. Nacionalidad y extranjería. Ed. Mar, S.A México, 1954, págs. 145.
- 22.-SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo II, 15 ed., Ed. Porrúa, México, 1992, págs. 835.
- 23.-TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México de 1808 a 1991. 16 ed., Ed. Porrúa, México, 1991, págs. 1096.
- 24.-TRIGUEROS SALGADO, Eduardo. La nacionalidad mexicana. Ed. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, 1940, págs. 167.

LEGISLACION

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal. "Leyes y Códigos de México". México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Sexagésima quinta edición, 1996 pp. 545.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Civiles. México, Editorial Delma, Décima edición, 1996, pp.130.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Leyes y Códigos de México". México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Centésimo décimo sexta edición, 1996, pp. 147.
- 4.- "Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Migración como órgano técnico desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Gobernación". Diario Oficial de la Federación. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, México, 19 de octubre de 1993, pp. 2-8.
- 5.- "Extracto de inicio de trámite de Carta de Naturalización". Diario Oficial de la Federación. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, México, 10 de enero de 1994, pp. 10.
- 6.- "Ley Federal de Procedimiento Administrativo". Diario Oficial de la Federación. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, México, 4 de agosto de 1994, pp. 2-10.
- 7.- "Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Diario Oficial de la Federación. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. México, 15 de mayo de 1995, pp. 2 y 3.
- 8.- "Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Población". Diario Oficial de la Federación. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. México, 8 de enero de 1996, pp. 2-5.

- 9.- Ley de Amparo. México, Editorial Delma, Decimotava edición, 1996, pp. 96.
- 10.- DE PIÑA, Rafael. Estatuto Legal de los Extranjeros. "Ley de Nacionalidad". México, Editorial Porrúa Sociedad Anónima, Décimotercera edición actualizada, 1996, pp. 19-27.
- 11.- DE PIÑA, Rafael. Estatuto Legal de los Extranjeros. "Ley General de Población". México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Décimotercera edición, actualizada, 1996, pp. 39-129.